



Anexo II b)

DECRETO 183/2020, DE 10 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 110/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y EL DECRETO 301/2009, DE 14 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL CALENDARIO Y LA JORNADA ESCOLAR EN LOS CENTROS DOCENTES, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS

Nº de orden	Denominación del documento	Accesibilidad	Criterio o criterios que da lugar al carácter reservado ¹
1	RESOLUCIÓN CONSULTA PÚBLICA PREVIA		
2	INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO		
3	MEMORIA JUSTIFICATIVA		
4	TEST DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA		
5	MEMORIA ECONÓMICA		
6	MEMORIA DE VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS		
7	INFORME ALCANCE DE LOS TRÁMITES DE AUDIENCIA	Parcialmente accesible	2 y 1
8	ACUERDO DE INICIO		
9	BOJA RESOLUCIÓN INFORMACIÓN PÚBLICA		
10	INFORME COMPLEMENTARIO ECONÓMICO		
11	INFORME OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN IMPACTO GÉNERO		
12	INFORME DERECHOS INFANCIA		
13	MEMORIA ECONÓMICA COMPLEMENTARIA		
14	MEMORIA JUSTIFICATIVA COMPLEMENTARIA		
15	INFORME DE LA D.G. PRESUPUESTOS		
16	DICTAMEN CONSEJO ESCOLAR ANDALUCÍA		
17	CERTIFICADO MESA SECTORIAL EDUCACIÓN		
18	INFORME DE LA SGT		
19	INFORME DEL GABINETE JURÍDICO		
20	DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO		

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CASTILLO MENA - Viceconsejera de Educación y Deporte	11/11/2020 18:02:02	PÁGINA 1/2
VERIFICACIÓN	tFc2eDFQ3V2w66S844XAQ8DY2XRP0S	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	




información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

11 de noviembre de 2020
LA VICECONSEJERA

FDO.: MARÍA DEL CARMEN CASTILLO MENA

PUNTO QUINTO DEL ACUERDO DE 17 DE DICIEMBRE DE 2013, DEL CONSEJO DE GOBIERNO: **1.**-INTIMIDAD DE LAS PERSONAS, **2.**- PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, **3.**- SEGURIDAD PÚBLICA, **4.**-FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL, **5.**-SECRETO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, **6.**-PROTECCIÓN DE INTERÉS GENERAL Y DE LOS DERECHOS E INTERESES LEGÍTIMOS DE TERCEROS, **7.**-OTROS.

FIRMADO POR	MARIA DEL CARMEN CASTILLO MENA - Viceconsejera de Educación y Deporte	11/11/2020 18:02:02	PÁGINA 2/2
VERIFICACIÓN	tFc2eDFQ3V2W66S844XAQ8DY2XRPQ5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

RESOLUCIÓN DE 5 DE JUNIO DE 2019, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA, POR LA QUE SE DA INICIO A LA CONSULTA PÚBLICA PREVIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 110/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como a lo dispuesto en el Acuerdo de 27 de diciembre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan las medidas para habilitar la participación pública en el procedimiento de elaboración normativa a través del portal de la Junta de Andalucía, y con objeto de recabar la opinión de la ciudadanía, organizaciones y asociaciones más representativas, potencialmente afectadas por el citado proyecto normativo, esta Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, en uso de las atribuciones que le confiere la normativa vigente,

RESUELVE

Dar inicio a la consulta pública previa del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Esta consulta pública previa no sustituye al trámite de audiencia pública, el cual será oportunamente habilitado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.1 c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se prevé la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, cuyos intereses legítimos y derechos puedan resultar afectados, y para la solicitud de informes o dictámenes que procedan.

Dicho trámite se hará a través de las instituciones, entidades, organizaciones y asociaciones que los representan. Asimismo, el procedimiento de información pública se llevará a cabo mediante la oportuna publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la web corporativa de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, habilitándose los correspondientes plazos y procedimientos para la recepción de las aportaciones que procedan.

El plazo habilitado para la consulta pública previa se extenderá desde el día 5 hasta el 26 día junio de de 2019.

Sevilla, a 5 de junio de 2019

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.^a A. Morales Martín

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	FECHA	05/06/2019
ID. FIRMA	tFc2e785GJXRLBiLmrD94jsSLYJGBC	PÁGINA	1/1

INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 110/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 114 que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas, atendiendo al principio de transversalidad de género el cual ha de integrarse en todas las políticas públicas, los planes y programas generales.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, sirve de marco normativo para el desarrollo legislativo de este principio fundamental.

La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece en su artículo 6.2, que todos los Proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Consejo de Gobierno incorporarán, de forma efectiva, el objetivo de la igualdad por razón de género. A tal fin, en el proceso de tramitación de esas decisiones, deberá emitirse, por parte de quien reglamentariamente corresponda, un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas. Esta misma Ley incorpora el Título II: "*Medidas para promover la igualdad de género*", Capítulo I: "*Igualdad en la educación*", Sección 1ª: "*Enseñanza no universitaria*", artículos 14 al 19, en los que se explicita que el principio de igualdad entre mujeres y hombres inspirará el sistema educativo andaluz y el conjunto de políticas que desarrolle la Administración educativa.

El Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del informe de evaluación de impacto de género, como instrumento para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres, establece la adecuación al nuevo marco legal.

Por cuanto antecede, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa emite el presente informe con el objeto de evaluar el impacto de género que el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía pudiera causar, con objeto de garantizar un impacto de género positivo tras la aprobación del mismo.

El presente Proyecto de Decreto establece aspectos a modificar del Decreto 110/2016, de 14 de junio, a partir del marco general establecido en la normativa básica estatal. En este marco, en la redacción del presente Proyecto de Decreto se ha tomado en consideración la perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, según el cual, los poderes públicos potenciarán que la perspectiva de la igualdad de género esté presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad de género.

En este sentido, las actuaciones educativas que se establecen en este Proyecto de Decreto van dirigidas a la totalidad de las personas que intervienen en este procedimiento, por lo que no existe tratamiento discriminatorio por razón de género. Además, este Proyecto de Decreto tiene un impacto potencial que beneficia a mujeres y hombres de forma equitativa en cuanto al tratamiento de la igualdad en todos los

aspectos curriculares que regula, proporcionando respuestas educativas a posibles desigualdades y contribuyendo a paliarlas mediante el tratamiento transversal de la igualdad de género, por lo que en su elaboración se ha tenido en cuenta que el impacto de las medidas contempladas en el mismo sea igual para todo el alumnado al que va destinado, independientemente de su sexo. Asimismo, se ha utilizado un lenguaje no sexista procurando emplear términos genéricos para englobar el masculino y el femenino siempre que ha sido posible o, en su caso, ambos géneros.

En definitiva, se considera que el impacto de género de este Proyecto de Decreto es positivo, porque en él se integra el principio de igualdad de forma transversal, desarrollando las medidas curriculares necesarias para contribuir a reducir y eliminar las desigualdades existentes.

Sevilla, a 12 de septiembre de 2019

LA DIRECTORA GENERAL DE
ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.^a A. Morales Martín



MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE PUBLICAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 110/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 22/1985, de 5 de febrero, sobre elaboración de la memoria justificativa de las normas legales, disposiciones administrativas y convenios, y de conformidad con las Instrucciones de 8 de enero de 2003, de la Viceconsejería, por la que se ordenan los trámites para la elaboración de disposiciones de carácter general, se procede a elaborar la presente memoria justificativa del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre la conveniencia y oportunidad de dicha disposición y de la iniciación de procedimiento, así como el calendario previsto de tramitación.

1. Juicio de necesidad y oportunidad del Proyecto de Decreto.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, vino a cambiar significativamente la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, lo que hizo necesario el desarrollo de un nuevo marco normativo autonómico completo con objeto de ajustar el Bachillerato en Andalucía a lo dispuesto por la nueva Ley Orgánica y su normativa de desarrollo.

El Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se publicó con objeto de concretar los elementos que integran el currículo del Bachillerato en Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

Dicho Decreto define las líneas fundamentales del currículo del Bachillerato en Andalucía, estableciendo la oferta de materias para cada curso, los elementos transversales, algunas recomendaciones metodológicas, las líneas a seguir para el establecimiento de horarios, la evaluación, los documentos oficiales de evaluación y la atención a la diversidad.

Con fecha 21 de diciembre de 2016 el Congreso de los Diputados acordó convalidar el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de 10 de diciembre de 2016. Dicho Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, estableció la adecuación del régimen jurídico de las evaluaciones finales de etapa y modificó las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y Bachiller.

Por último, el Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, vino a determinar las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del pacto educativo.

Por todo ello, esta administración educativa considera ahora la conveniencia y oportunidad de modificar algunos aspectos de este Decreto 110/2016, de 14 de junio, como son: la oferta y la asignación horaria de materias específicas a cursar por el alumnado en el primer curso de la etapa y el capítulo dedicado a la evaluación, la promoción y la titulación.

Es necesario también con respecto a la cuestión mencionada anteriormente de la evaluación y la titulación en esta etapa, adecuar este Decreto a la normativa básica estatal publicada con posterioridad a su entrada en vigor, y que afecta directamente a las condiciones de evaluación y titulación.

2. Juicio de legalidad del Proyecto de Decreto.

La Junta de Andalucía fundamenta su competencia para la elaboración de este Proyecto de Decreto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el que se establece que *"Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa"*.

El Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, atribuye a la misma, en el artículo 1, *"Corresponde a la Consejería de Educación y Deporte la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades y la planificación, la ordenación, la promoción y el desarrollo del deporte en la Comunidad Autónoma de Andalucía"*.

En cumplimiento del artículo citado, esta Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa propone el Proyecto de Decreto que aquí se justifica, amparada en el artículo 10.2.b), según el cual es competencia de la misma: *"La propuesta de los diseños curriculares y la ordenación de todas las enseñanzas no universitarias, incluidas las artísticas y las deportivas, así como las normas y orientaciones necesarias para su efectividad, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Dirección General de Formación Profesional en el art. 11.2.e) y a la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar en el art. 13.2.o)"*.

3. Contenido global de la disposición.

Por todo lo expresado en el apartado 1 de esta memoria, procede regular aspectos del Decreto 110/2016, de 14 de junio, tras la entrada en vigor de normativa básica que le afecta directamente como son: la oferta y la asignación horaria de materias específicas a cursar por el alumnado en el primer curso de la etapa y el capítulo dedicado a la evaluación, la promoción y la titulación.

Así, la entrada en vigor de este Decreto proporcionará un nuevo marco normativo completo que regulará en Andalucía la organización del currículo de la etapa de Bachillerato.

4. Tabla de vigencias.

La entrada en vigor de este Decreto modificará los aspectos necesarios y supondrá la actualización del Decreto 110/2016, de 14 de junio de 2016.

5. Necesidad de Informe del nivel de afección de la norma a los menores de edad.

El artículo 4 del Decreto 103/2005 de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de Derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, en su apartado 1 establece que: *"1. Cuando la materia objeto de regulación repercuta sobre los derechos de los niños y niñas, así como sobre las actuaciones públicas y privadas relativas a la*

atención a la infancia, el Centro Directivo competente para la iniciación de un procedimiento de elaboración de la disposición de que se trate deberá solicitar el informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia. De no considerarse susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y niñas dicho Proyecto, por el propio centro directivo que lo inste, lo hará constar en su tramitación".

En el marco legal en vigor, el derecho a la educación y los principios y fines que inspiran nuestro sistema educativo son los reconocidos por la Constitución Española, nuestro Estatuto de Autonomía y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre. Igualmente el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, fija respecto a la etapa de la Educación Secundaria sus principios generales y los objetivos a alcanzar. En este marco legal se desarrolla a plena satisfacción de lo establecido en la Convención sobre los derechos del niño.

Se estima que este Proyecto de Decreto no repercute directamente sobre los derechos de los niños y las niñas, así como sobre las actuaciones públicas y privadas relativas a la atención de la infancia, puesto que regula aspectos curriculares en los que ya se encuentran contemplados los derechos de la infancia, en especial, el derecho a la educación, a partir de la normativa básica en la que se fundamenta.

Por tanto, considerando que este Proyecto de Decreto desarrolla la citada normativa de carácter superior sin entrar en colisión con ella, debe entenderse que no afecta a los derechos de los menores de edad establecidos en la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

En conclusión, el presente Proyecto de Decreto no repercute por si mismo sobre los derechos de los niños y niñas, por lo que no se considera necesaria la solicitud del informe previsto en el párrafo segundo del artículo 4.1 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, de la Consejería competente en materia de menores.

6. Referencia a las actuaciones previas y decisión motivada sobre el trámite de audiencia e información pública.

En la elaboración del Proyecto de Decreto se tendrán en cuenta, cuando proceda, las aportaciones realizadas en los procesos de audiencia e información pública, mediante el envío del proyecto a las entidades que se detallan en la memoria correspondiente, así como mediante la publicación del Proyecto de Decreto en la página web de la Consejería de Educación y Deporte y la habilitación de una cuenta de correo electrónico para el envío de aportaciones para su estudio e incorporación, cuando se estime pertinente.

El calendario previsto para el seguimiento de la tramitación del presente Proyecto de Decreto es el que se recoge en la ficha de seguimiento que acompaña a esta memoria.

Sevilla, a 12 de septiembre de 2019

LA DIRECTORA GENERAL DE
ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA
Aurora M.ª A. Morales Martín



TEST DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 110/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

El presente Test de Evaluación de la Competencia tiene como origen el incluido como Anexo I en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar los supuestos en los que un proyecto normativo puede incidir en la competencia, publicado en el BOJA núm. 90 del 13 de mayo de 2016.

Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía:

1º. ¿La norma prevista regula una actividad económica, sector económico o mercado?

No

Sevilla, a 12 de septiembre de 2019

LA DIRECTORA GENERAL DE
ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M^a A. Morales Martín



MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 110/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En cumplimiento con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y de conformidad con la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, se elabora esta memoria económica correspondiente al Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El objeto del presente Proyecto de Decreto es modificar algunos aspectos del Decreto 110/2016, de 14 de junio, el cual fue publicado a su vez en virtud de la competencia atribuida en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece que corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, de conformidad con lo dispuesto, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la norma fundamental, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Proyecto de Decreto al que se refiere esta memoria respeta en todo momento la estructura y la ordenación general de la etapa de Bachillerato tal como quedaron establecidas en el citado Decreto 110/2016, de 14 de junio. Asimismo, el presente Proyecto de Decreto se plantea en los mismos términos que el que se modifica en cuanto a distribución de las asignaturas y materias, necesidades de plantillas de profesorado y organización y recursos de los centros docentes para su desarrollo, respetando la estructura y dotación que actualmente existe para esta etapa educativa en Andalucía.

Por tanto, la entrada en vigor de lo dispuesto en este Proyecto de Decreto no tendrá incidencia económico-financiera en el presupuesto de ingresos y gastos de la Consejería de Educación y Deporte.

Sevilla, a 12 de septiembre de 2019

LA DIRECTORA GENERAL DE
ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M. A. Morales Martín



MEMORIA DE VALORACIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS PARA LA CIUDADANÍA Y LAS EMPRESAS, DERIVADAS DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 110/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la nueva redacción por la disposición final décima, apartado cuarto de la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de los procedimientos administrativos, se procede a elaborar la presente memoria de valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas, derivadas de la aplicación del Proyecto de Decreto que se menciona en el encabezamiento, en los términos que a continuación se exponen:

1. Fundamentos que justifican la norma.

El Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, fue publicado en virtud de la competencia atribuida en el artículo 52.1 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en la que se establece que corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia exclusiva la organización de los centros públicos, la evaluación, la formación del personal docente, la aprobación de las directrices de actuación en materia de recursos humanos y los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio, así como en virtud de la competencia atribuida en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece que corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, de conformidad con lo dispuesto, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.º de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la norma fundamental, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

En los mismos términos se presenta ahora esta modificación del Decreto 110/2016, de 14 de junio, para actualizar los aspectos que requieren modificación, tras haber sido actualizada la normativa básica estatal. Como desarrollo de ello, se ha procedido a elaborar el Proyecto de Decreto objeto de esta memoria.

2. Valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y la empresas.

La implantación del mencionado Decreto cuyo proyecto se tramita no supondrá ningún incremento de cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas.

Sevilla, a 12 de septiembre de 2019

LA DIRECTORA GENERAL DE
ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.ª A. Morales Martín



INFORME DE VALORACIÓN SOBRE LA NECESIDAD Y EL ALCANCE DE LOS TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 110/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la comunidad Autónoma de Andalucía, por el que se prevé la participación de la ciudadanía en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, cuyos intereses legítimos y derechos puedan resultar afectados, y para la solicitud de informes o dictámenes que procedan, se somete a trámite de audiencia el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se llevará a cabo a través de las instituciones, entidades, organizaciones y asociaciones que los representan, que a continuación se relacionan:

ORGANIZACIONES SINDICALES DE ENSEÑANZA Y ASOCIACIONES PROFESIONALES:

A.N.P.E.ANDALUCÍA	C/ Pags del Corro, 188. 1ª planta. Oficinas 4 y 5 41010. Sevilla
U.G.T. FSP	Avda. Blas Infante, 4. 6ª planta 41011. Sevilla
C.S.I.F.	C/ Doctor Delgado Roig, 1. Acc.-A 41008. Sevilla
C.G.T.	C/ Alfonso XII, 26. 41002. Sevilla
U.S.T.E.A.	Avda. Blas Infante, 4. 8ª planta 41011. Sevilla
CC.OO. Enseñanza	C/ Trajano, 1. 7ª planta 41002. Sevilla
F.S.I.E.	C/ Marqués de Nervión, 1. Local 3 41005. Sevilla
U.S.O.	C/ Gerona, 19 41003. Sevilla
APIA	Apartado de Correos 21207 41012. Sevilla
USIE	Delegación Territorial de Educación C/ Antonio López, 1 y 3 11004. Cádiz
APPRECE	Bda. Ntra. Sra. de la Oliva, 81. Bajo 41013. Sevilla
ADIDE	C/ Serbal, 18 29670. San Pedro de Alcántara (Málaga)
ASOCIACIÓN DE DIRECTORES DE I.E.S. DE ANDALUCÍA (ADIAN)	IES Mariana de Pineda C/ Beethoven, 4 18006 Granada

ASOCIACIÓN ANDALUZA DE DIRECTORES DE INFANTIL Y PRIMARIA (ASADIPRE)	CEIP El Puntal C/ Goya, s/n. 21122 Bellavista-Aljaraque (Huelva)
SINDICATO ANDALUZ DOCENTES INTERINOS-SADI	C/ Manuel de Falla, 10 21600 Valverde del Camino (Huelva)
SINDICATO INDEPENDIENTE EMPLEADO PÚBLICO.SIEP	C/ Tomás de Aquino, 4.Local 14004 Córdoba
ASOCIACIÓN PROFESIONALES DE ORIENTADORES DE ANDALUCÍA-APOAN	Apto de correos, 69 41089 Sevilla
ASOCIACIÓN ANDALUZA DE PROFESORES DE INFORMÁTICA-AAPRI	C/ Sierra Nevada, 5 18640 Padul (Granada)
COLEGIO OFICIAL DE LICENCIADOS EN EDUCACIÓN FÍSICA-COLEF	C/ Luís Fuente Bejarano, 60 4ª Planta 41020 Sevilla
ASOCIACIÓN 09 DE PROFESORADO DE DIBUJO,ARTES PLÁSTICAS Y EDUCACIÓN FÍSICA Y VISUAL	C/ Cirilo Salinas, Blq.1º I 29190 Málaga
ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE MÚSICA DE ANDALUCÍA-APROMÚSICA	C/ Juan XXIII, 8 18680 Salobreña (Granada)

CONFEDERACIONES DE ASOCIACIONES DE MADRES Y PADRES:

CODAPA	Centro del Profesorado de Granada C/ Camino de Santa Juliana, 3 18016. Granada
CONFEDAMPA	Delegación Territorial de Educación Ronda del Tamarguillo, s/n. 41005. Sevilla
CONCAPA	Pasaje de la Cruz, 2. Esc. 3, 2ª planta 14016. Córdoba
CONFAPA	C/ Jovellanos, 8 2º 41004 Sevilla
FEAPS	Avda. Alcalde Luis Uruñuela, 19.Local 10 1ª Planta 41020 Sevilla
ASPACE	N.R. Las Palmeras, Blq.5 Bajo.Bda. Pedro Salvador 41013 Sevilla
FEDERACIÓN DON BOSCO	C/ Salesianos, 1ºB 41008 Sevilla
FED.ANDALUZA DE ASOCIACIONES PARA	C/ Perete, 36

EL SÍNDROME DE DOWN	18014 Granada
FAAS	C/ Arzobispo Pedro de Castro, s/n Edif.Columba, 1 18013 Granada
FEDERACIÓN AUTISMO ANDALUCÍA	C/ Bergantín, 2 Blq.A, Local 1 41020 Sevilla
FEPASA	Colegio Santo Ángel Urb.Huarte, 9 41007 Sevilla
UFAPA	Plaza de la Constitución, 4- 3 11008 Cádiz
FUNDACIÓN SECRETARIADO GITANO	C/ Juan Talavera Heredia, s/n.Local Bajo 41006 Sevilla
ONCE-DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ANDALUCÍA	C/ Resolana,30 41009 Sevilla
CONSEJO REGIONAL DE LA INFANCIA	CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN. Avda. de Hytasa, 14 2ª Planta 41071 Sevilla
SINDICATO DE ESTUDIANTES DE ANDALUCÍA	C/ José Canalejas, 8 Bajo 29011 Málaga
FEPA-UDE	Ctra.de Nijar, Km 3,260 Cortijo M.Álvarez. 04811 La Cañada de San Urbano (Almería)
CAE	C/ Carril Picón, 20 2ºD 18002 Granada
PLATAFORMA DE ESTUDIANTES PROGRESISTAS DE ANDALUCÍA	C/ San Vicente, 37 41002 Sevilla

OTRAS ASOCIACIONES Y ENTIDADES:

ASOCIACIÓN DE EDITORES DE ANDALUCÍA	C/ Joaquín Verdugo Landi, s/n. 29007. Málaga
ANELE Asociación Nacional de Editores de Libros y Material de Enseñanza	C/ Santiago Rusiñol, 8 28040. Madrid
FEDERACIÓN DE MOVIMIENTOS DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA DE ANDALUCÍA	C/ Santa María, 17 23400. Úbeda (Jaén)
ASAMBLEA DE LOS OBISPOS DEL SUR DE ESPAÑA Secretaría Técnica de Enseñanza	Pza. Virgen de los Reyes, s/n. 41004. Sevilla
ASAMBLEA DE LOS OBISPOS DEL SUR DE ESPAÑA Secretaría Técnica de Enseñanza	C/ Libreros, Blq.10 1ª.Plaza Alonso Cano 18001. Granada
ANDALUCÍA LAÍCA	C/ San José Alta, 8 18010 Granada
PLATAFORMA POR LA HOMOLOGACIÓN	Apartado de correos, 7385

DE LOS CENTROS CONCERTADOS EN ANDALUCÍA	Sevilla
PIENSA-VOLENS	Urb.Las Petunias, Fase 1, Casa 5 29670 San Pedro de Alcántara (Málaga)
ASOCIACIÓN ANDALUZA DE DOCENTES DE ECONOMÍA EN SECUNDARIA-AADES	IES Emilio Prados C/ Luis Barahona de Soto, 16 29004 Málaga
ASOCIACIÓN ANDALUZA DE FILOSOFÍA-AAFI	IES Vistazul Avda.Gabriel García Márquez, s/n. 41702 Dos Hermanas (Sevilla)
ASOCIACIÓN DEL PROFESORADO DE TECNOLOGÍA DE ANDALUCÍA-APTA	IES Zoco C/ José M.ª Martorell s/n. 14005 Córdoba
ASOCIACIÓN DEL PROFESORADO DE EDUCACIÓN FÍSICA-APEF	Travesía San Luís, 110 04009 Almería
SOCIEDAD ANDALUZA DE EDUCACIÓN MATEMÁTICAS-THALES	Facultad de Ciencias.Departamento de Matemáticas Campus del Río San Pedro,s/n.Torre Central.4ª Planta 11510 Puerto Real (Cádiz)
ASOCIACIÓN DE PROFESORADO DE GEOGRAFÍA E HISTORIA DE BACHILLERATO-HESPÉRIDES	C/ Iglesia, 18 23210 Guarromán (Jaén)
ASOCIACIÓN DE PROFESORADO DE GEOGRAFÍA E HISTORIA DE BACHILLERATO-HESPÉRIDES	Paseo Marítimo, 12.Edif.Madrid. 5º C 11010 Cádiz
ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DIBUJO DE ANDALUCÍA-APRODIAN	C/ Luis Fuentes Bejarano, 37 Blq.3ª Planta 1 41020 Sevilla
FEDERACIÓN ANDALUZA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS-FAMP	Avda.San Francisco Javier, 22.Edif.Hermes. 3º-14 41018 Sevilla
ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE FRANCES-ANDOGALIA	C/ Torre de los Picos, 2 18008 Granada
ASOCIACIÓN ANDALUZA DE PROFESORES DE LATÍN Y GRIEGO	Universidad de Cádiz.Departamento de Clásica Avda.Dctor Gómez Ulla, 1 11003 Cádiz
CONSEJO ANDALUZ DE CONCERTACIÓN SOCIAL	Consejería de Justicia e Interior Plaza Nueva, 4 41071 Sevilla
CONSEJO DE LA JUVENTUD DE ANDALUCÍA	Avda. San Francisco Javier, 9 Edificio Sevilla 2, Planta 8.Módulo 24 41018 Sevilla

ASOCIACIONES EMPRESARIALES Y PATRONALES DE LA ENSEÑANZA:

A.C.E.S. Asociación Andaluza de Centros de Enseñanza de Economía Social	C/ Gonzalo Bilbao, 23-25. 3ª planta. Oficina 10 41003. Sevilla
C.E.C.E.ANDALUCÍA Confederación Española de Centros de Enseñanza	Avda. Diego Martínez Barrio, 4 Edificio Viapol Center. 7ª planta. 1º A y B 41013. Sevilla
F.E.R.E.- CECA Escuelas Católicas y Educación y Gestión	Avda. República Argentina, 21.B. 1ª planta. Oficina A. Edificio Buenos Aires. 41011. Sevilla
S.A.F.A. Escuelas Profesionales de la Sagrada Familia	AVDA. Cristo Rey, 23 23400. Úbeda (Jaén)
CEA Confederación de Empresarios de Andalucía	C/ Arquímedes, 2 Isla de la Cartuja 41092. SEVILLA

Asimismo, e igualmente en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, el presente Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se somete a trámite de información pública mediante la oportuna publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la web corporativa de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, habilitándose los correspondientes plazos y procedimientos para la recepción de las aportaciones que procedan.

Sevilla, a 12 de septiembre de 2019

LA DIRECTORA GENERAL DE
ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.ª A. Morales Martín



PROPUESTA DE INICIO DE TRAMITACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 110/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Al objeto de iniciar la tramitación del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

PROPONGO

Se dicte Resolución de inicio del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, a 15 de octubre de 2019

V.ºB.º LA SECRETARIA GENERAL DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL



Olajá Abadía García de Vicuña

LA DIRECTORA GENERAL DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA



Aurora M.ª A. Morales Martín

Vista la propuesta que antecede y su documentación anexa, y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley 6/2006, de 24 de octubre,

ACUERDO

Iniciar la tramitación del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, a 15 de octubre de 2019



EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

EL C Francisco Javier Imbroda Ortiz

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE

Resolución de 25 de octubre de 2019, de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, por la que se somete a información pública el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Estando en tramitación el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dada la especial naturaleza y el alcance general del mismo, y con el fin de fomentar la máxima participación de todas las personas, entidades y empresas que pudieran estar interesadas,

R E S U E L V O

Primero. Someter a información pública por un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el Proyecto de Decreto citado, con la finalidad de que se formulen cuantas alegaciones se estimen oportunas.

Segundo. Durante dicho plazo, el texto del Proyecto de Decreto se hallará a disposición de las personas interesadas en las dependencias de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, en la página web de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en la siguiente dirección: www.juntadeandalucia.es/educacion, así como en el Portal de Transparencia/Enlace a Normativa en Elaboración.

Tercero. Las alegaciones podrán ser presentadas en los registros previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y deberán ir dirigidas a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa de la Consejería de Educación y Deporte, Edificio Torretriana, calle Juan A. de Vizarrón, s/n, Isla de la Cartuja, Código Postal 41071, de Sevilla.

Sevilla, 25 de octubre de 2019.- La Directora General, Aurora M.^a A. Morales Martín.

INFORME COMPLEMENTARIO A LA MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 110/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

La evaluación de la incidencia económica-financiera del mencionado Proyecto de Decreto, tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos I a IV referidos en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, tal y como se establece en la memoria económica redactada por la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, con fecha 12 de septiembre de 2019.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO



Código Seguro de Verificación: tFc2e9Y5FKPLHAE2PF72MW4XELBQJ2. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	PEDRO ANGULLO RUIZ - Secretario/a General Técnico	FECHA	29/10/2019
ID. FIRMA	tFc2e9Y5FKPLHAE2PF72MW4XELBQJ2	PÁGINA	1/1

INFORME DE OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO

Referencia: UIG/RDL

Fecha: 04/11/2019

Proyecto normativo: Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de Junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la comunidad autónoma de Andalucía

Elaboración: Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar. Unidad de Igualdad de Género.

1. OBJETO Y FUNDAMENTO NORMATIVO DEL INFORME.

1.1. Objeto del informe.

- El objeto del presente informe es realizar observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género emitido por la, Secretaria General Técnica, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 5 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero por el que se regula la elaboración del citado Informe (BOJA nº 36, 22/02/2012).

1.2. Fundamento normativo que justifica la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género en las disposiciones normativas.

- El Estatuto de Autonomía para Andalucía establece en su artículo 114 que en el procedimiento de elaboración de las leyes y disposiciones reglamentarias de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta el impacto por razón de género del contenido de las mismas, atendiendo al principio de transversalidad de género, el cual ha de estar presente en la elaboración, ejecución y seguimiento de las disposiciones normativas, de las políticas públicas, en todos los ámbitos de actuación, considerando sistemáticamente las prioridades y necesidades propias de las mujeres y de los hombres, teniendo en cuenta su incidencia en la situación específica de unas y otros, al objeto de adaptarlas para eliminar los efectos discriminatorios y fomentar la igualdad.
- Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, establece, en su artículo 6.2, la obligatoriedad de que se incorpore de forma efectiva el objetivo de la igualdad por razón de género en todos los proyectos de ley, reglamentos y planes que apruebe el Consejo de Gobierno, disponiendo que, a tal fin, en el

1

Código Seguro de Verificación: tFc2ePT2KZH48UDCVWNASFSKF948CT. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	FECHA	04/11/2019
ID. FIRMA	tFc2ePT2KZH48UDCVWNASFSKF948CT	PÁGINA	1/5
			

JUNTA DE ANDALUCÍA**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN**

Dirección General de Atención a la Diversidad,
Participación y Convivencia Escolar

proceso de tramitación de esas disposiciones, deberá emitirse un informe de evaluación del impacto de género del contenido de las mismas.

- El Decreto 17/2012, de 7 de febrero (BOJA nº. 36, de 22 de febrero), por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, como instrumento para garantizar la integración del principio de igualdad entre hombres y mujeres, establece la adecuación al nuevo marco legal.
- El Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, contempla en su artículo 4 que corresponde a éstas el asesoramiento a los órganos competentes de la Consejería en la elaboración de los Informes de Evaluación del Impacto de Género de las disposiciones normativas, formulando observaciones a los mismos y valorando su contenido.

2. CONTENIDO DEL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

De conformidad con el artículo 5 del citado Decreto 17/2012, el Informe de Evaluación del Impacto de Género debe contener, como mínimo, los siguientes apartados:

- a) Enumeración de la legislación vigente en materia de igualdad de género, citando expresamente las normas que afectan a la disposición.
- b) Pertinencia de género. En el caso de que la disposición no sea pertinente al género, se reflejará esta circunstancia en el informe del impacto de género, siendo en todo caso necesario revisar solamente el lenguaje del proyecto para evitar sesgos sexistas. Cuando la disposición sea pertinente al género se reflejará esta circunstancia en el Informe de Evaluación del Impacto de Género y se cumplimentarán el resto de apartados que se recogen en el decreto.
- c) Identificación y análisis del contexto social de partida de mujeres y hombres en relación con la disposición de que se trate, con inclusión de indicadores de género que permitan medir si la igualdad de oportunidades entre ambos sexos será alcanzada a través de las medidas que se pretenden regular en aquella, e incorporando datos desagregados por sexos recogidos preferentemente en estadísticas oficiales y acotados al objeto de la norma.
- d) Análisis del impacto potencial que la aprobación de las medidas que se pretenden regular producirá entre las mujeres y hombres a quienes afecten.
- e) Incorporación de mecanismos y medidas dirigidas a neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre las mujeres y los hombres, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas.

Código Seguro de Verificación: tFc2ePT2KZH48UDCVWNASFSKF948CT. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	FECHA	04/11/2019
ID. FIRMA	tFc2ePT2KZH48UDCVWNASFSKF948CT	PÁGINA	2/5
			

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Dirección General de Atención a la Diversidad,
Participación y Convivencia Escolar

3. PERTINENCIA DE GÉNERO.

La Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería concluye que la norma objeto de este informe es pertinente al género.

4. OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO EMITIDO.

Analizado el contenido del Informe de Evaluación del Impacto de Género que se adjunta en el expediente de este proyecto de Decreto, se realizan las siguientes observaciones:

- a) La Secretaría General Técnica ha realizado el Informe correctamente e incluye relación de disposiciones en la legislación vigente en materia de igualdad de género, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- b) El Informe es pertinente al género, ya que las actuaciones educativas que se establecen en este Proyecto de Decreto van dirigidas a la totalidad de las personas que intervienen en este procedimiento, por lo que no existe tratamiento discriminatorio por razón de género.
- c) El Informe no aporta datos desagregados por sexo. Este proyecto de Decreto regula aspectos que no tienen impacto diferenciador previsible entre las mujeres y los hombres.
- d) El impacto potencial de género de este proyecto de Decreto beneficia a mujeres y hombres de forma equitativa en cuanto al tratamiento de igualdad en todos los aspectos curriculares que regula, por lo que en su elaboración se ha tenido en cuenta que el impacto de las medidas contempladas en el mismo se igual para todo el alumnado al que va destinado, independientemente de su sexo. Desde la Unidad de Igualdad de Género se concluye que esta norma tiene impacto positivo porque en él se integra el principio de igualdad de forma transversal, desarrollando las medidas curriculares necesarias para contribuir a reducir y eliminar las desigualdades existentes.
- e) Finalmente, se valora positivamente que, en general, se haya utilizado un lenguaje no sexista inclusivo en la redacción del mencionado proyecto de Decreto. Sin embargo, se observa a lo largo del texto, en ocasiones, el uso del masculino genérico. El uso abusivo de dicha fórmula obstaculiza el pleno establecimiento de la igualdad entre hombres y mujeres. Sería pues conveniente expresarlo en términos inclusivos para garantizar un uso no sexista del lenguaje y favorecer la ruptura de estereotipos de género que fomentan la masculinización.

Por tanto, desde esta Unidad de Igualdad de Género y en base a la legislación vigente, a la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras de la Junta de Andalucía para evitar el uso de lenguaje sexista de las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, a la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en

Código Seguro de Verificación: tFc2ePT2KZH48UDCVWNASFSKF948CT. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	FECHA	04/11/2019
ID. FIRMA	tFc2ePT2KZH48UDCVWNASFSKF948CT	PÁGINA	3/5
			

JUNTA DE ANDALUCÍA**CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN**

Dirección General de Atención a la Diversidad,
Participación y Convivencia Escolar

Andalucía, en el punto nº 10 de sus Principios Generales y a la Ley 9/2018, de 8 de octubre, de modificación de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía por el apartado cuatro que modifica el Art 9. sobre Lenguaje no sexista e imagen pública, y a la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en los principios que recoge su artículo 4 (e), y en los objetivos de la ley que recoge el artículo 5 (c), se recomienda que:

- En el décimo párrafo del decreto, se sustituya "...En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Deporte,..." por "...En su virtud, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Educación y Deporte,..."

En Sevilla, a 4 de Noviembre de 2019

EL DIRECTOR GENERAL
DE ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD, PARTICIPACIÓN Y CONVIVENCIA ESCOLAR



Fdo: Daniel Berrnúdez Boza

Código Seguro de Verificación: tFc2ePT2KZH48UDCVNASF5KF948CT. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma>

FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	FECHA	04/11/2019
ID. FIRMA	tFc2ePT2KZH48UDCVNASF5KF948CT	PÁGINA	4/5



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Dirección General de Atención a la Diversidad,
Participación y Convivencia Escolar

NORMATIVA DE APLICACIÓN sobre igualdad entre mujeres y hombres que afecta a la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género (Decreto 17/2012):

<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (BOE núm. 71, de 23 de marzo de 2007) ▪ Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007) ▪ Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género en Andalucía (BOJA núm. 247, de 18 de diciembre de 2007) 	
Transversalidad del principio de igualdad	Art. 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Objetivo de igualdad por razón de género	Art. 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Evaluación del impacto de género	Artículo 6 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
Datos desagregados por sexo	Ley Plan Estadístico de Andalucía
Estudios y estadísticas con perspectiva de género	Artículo 10 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Presencia equilibrada de mujeres y hombres	Artículo 11 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Contratación y subvenciones públicas	Arts. 12 y 13 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Arts. 101 y 102, y art. 49 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público (BOE nº 261 de miércoles 31 de octubre de 2007)
Lenguaje administrativo no sexista	Artículo 9, de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07) Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía
Imagen pública, información y publicidad no sexista	Artículo 9 y Artículo 54 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. (BOJA núm. 247 de 18/12/07)
Formación del Profesorado.	Artículo 17 de la Ley 12/2007 de 26 de noviembre, "La Administración educativa adoptará las medidas necesaria para incluir en los Planes de Formación inicial y continua del profesorado una preparación específica en materia de igualdad de oportunidades de mujeres y hombres, coeducación, violencia de género y educación sexual"
Artículo 22. Formación en el ámbito educativo.	Artículo 20 de la Ley 13/2007, de 26 de noviembre. Formación de profesionales y del personal de la Administración de la Junta de Andalucía. 1. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que en los planes de formación inicial y permanente del profesorado se incluya una formación específica en materia de igualdad, con el fin de asegurar que adquieren los conocimientos y las técnicas necesarias que les habiliten para la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad.

Código Seguro de Verificación: tFc2ePT2KZH48UDCVWNASFSKF948CT. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	DANIEL BERMUDEZ BOZA	FECHA	04/11/2019
ID. FIRMA	tFc2ePT2KZH48UDCVWNASFSKF948CT	PÁGINA	5/5
			

INFORME DE EVALUACIÓN DEL ENFOQUE DE DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 110/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, esta Dirección General de Infancia emite el preceptivo informe, cuya finalidad radica en garantizar la legalidad, acierto e incidencia de los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, en orden al pleno respeto de los derechos de los niños y niñas, según la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989, y su concreción en el resto de la normativa internacional, estatal y autonómica que son aplicables en materia de menores.

Asimismo, el artículo 2 del Decreto 103/2005 dispone que el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia será de obligado cumplimiento en la tramitación de todos los Proyectos de Ley y Reglamentos cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno y que sean susceptibles de repercutir sobre los derechos de la infancia.

De este modo, tras el estudio del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se considera que el mismo carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas, todo ello, sin perjuicio de que, en caso de considerarlo oportuno, se pueda modificar la actual redacción en los siguientes aspectos:

1.- En relación al **Artículo Único, punto 2, apartado 5**, donde se concreta que "los alumnos y las alumnas de todas la modalidades deben cursar una materia más dentro del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica que podrá ser materia de ampliación de los contenidos de alguna de las materias generales del bloque de asignaturas troncales o específica obligatoria, u otras materias a determinar, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación", se considera oportuno valorar la posibilidad de la participación del alumnado en la determinación de estas asignaturas de libre configuración, promoviendo de este modo mecanismos de información y escucha de los niños, las niñas y adolescentes, como actores sociales necesarios en la construcción del mundo el que vivimos, su autonomía y los procesos de toma de decisiones en los distintos ámbitos de actuación de las administraciones públicas, todo ello en consonancia con el II Plan de Infancia y Adolescencia de Andalucía 2016-2020.


2.- Finalmente, se considera conveniente que se añadiera en la **Disposición Adicional Primera, punto 4, apartado 7.a** junto a la referencia de "salvo que sus padres, madres o personas que ejerzan la tutela", la indicación de "guardadores", a fin de completar el ámbito de personas que podrán manifestar por escrito su renuncia a la asistencia a actividades de recuperación para el alumnado que haya obtenido evaluación negativa en alguna materia.

Sevilla, 20 de noviembre de 2019
LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA

Fdo: Antonia Rubio González

Avda. de Hércules, 14, 41071 Sevilla
Telf.:95 504 80 00 Fax.:95 504 82 34

1

Código:	Ry71i716PBA0G51SFI62l0pL4iGxPx	Fecha:	21/11/2019	
Firmado Por	ANTONIA RUBIO GONZALEZ			
Uri De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/1	

MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 110/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En cumplimiento con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, y de conformidad con la Instrucción 1/2013, de 21 de octubre, de la Viceconsejería de Educación, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, se elabora esta memoria económica correspondiente al Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El objeto del presente Proyecto de Decreto es modificar algunos aspectos del Decreto 110/2016, de 14 de junio, el cual fue publicado a su vez en virtud de la competencia atribuida en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece que corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, de conformidad con lo dispuesto, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la norma fundamental, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El presente Proyecto de Decreto incluye además la modificación de ciertos aspectos del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios, con el objeto de adecuar el calendario escolar de dichos centros docentes a la nueva fecha propuesta para la prueba extraordinaria, que pasa de septiembre a junio de cada curso escolar. Se regula, además, el calendario y el horario lectivo semanal para las enseñanzas deportivas con el objeto de adecuarlo a la especificidad propia de dichas enseñanzas.

El Proyecto de Decreto al que se refiere esta memoria respeta en todo momento la estructura y la ordenación general de la etapa de Bachillerato tal como quedaron establecidas en el citado Decreto 110/2016, de 14 de junio. Asimismo, el presente Proyecto de Decreto se plantea en los mismos términos que el que se modifica en cuanto a distribución de las asignaturas y materias, necesidades de plantillas de profesorado y organización y recursos de los centros docentes para su desarrollo, respetando la estructura y dotación que actualmente existe para esta etapa educativa en Andalucía. Asimismo, la modificación del citado Decreto 301/2009, de 14 de junio, respeta en todo caso el número de días lectivos previstos actualmente para cada etapa educativa y regula la especificidad de las enseñanzas deportivas, no implicando gasto alguno.

Por tanto, la entrada en vigor de lo dispuesto en este Proyecto de Decreto no tendrá incidencia económico-financiera en el presupuesto de ingresos y gastos de la Consejería de Educación y Deporte.

Sevilla, a 4 de diciembre de 2019



LA DIRECTORA GENERAL DE
ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.ª A. Morales Martín

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE PUBLICAR EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 110/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 22/1985, de 5 de febrero, sobre elaboración de la memoria justificativa de las normas legales, disposiciones administrativas y convenios, y de conformidad con las Instrucciones de 8 de enero de 2003, de la Viceconsejería, por la que se ordenan los trámites para la elaboración de disposiciones de carácter general, se procede a elaborar la presente memoria justificativa del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre la conveniencia y oportunidad de dicha disposición y de la iniciación de procedimiento, así como el calendario previsto de tramitación.

1. Juicio de necesidad y oportunidad del Proyecto de Decreto.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, vino a cambiar significativamente la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, lo que hizo necesario el desarrollo de un nuevo marco normativo autonómico completo con objeto de ajustar el Bachillerato en Andalucía a lo dispuesto por la nueva Ley Orgánica y su normativa de desarrollo.

El Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se publicó con objeto de concretar los elementos que integran el currículo del Bachillerato en Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.

Dicho Decreto define las líneas fundamentales del currículo del Bachillerato en Andalucía, estableciendo la oferta de materias para cada curso, los elementos transversales, algunas recomendaciones metodológicas, las líneas a seguir para el establecimiento de horarios, la evaluación, los documentos oficiales de evaluación y la atención a la diversidad.

Con fecha 21 de diciembre de 2016 el Congreso de los Diputados acordó convalidar el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 298, de 10 de diciembre de 2016. Dicho Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, estableció la adecuación del régimen jurídico de las evaluaciones finales de etapa y modificó las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y Bachiller.

Por último, el Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, vino a determinar las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del pacto educativo.

Por todo ello, esta administración educativa considera ahora la conveniencia y oportunidad de modificar algunos aspectos de este Decreto 110/2016, de 14 de junio, como son: la oferta y la asignación horaria de materias específicas a cursar por el alumnado en el primer curso de la etapa y el capítulo dedicado a la evaluación, la promoción y la titulación.

Es necesario también con respecto a la cuestión mencionada anteriormente de la evaluación y la titulación en esta etapa, adecuar este Decreto a la normativa básica estatal publicada con posterioridad a su entrada en vigor, y que afecta directamente a las condiciones de evaluación y titulación.

Asimismo, el presente Proyecto de Decreto incluye la modificación de ciertos aspectos del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios, con el objeto de adecuar el calendario escolar de dichos centros docentes a la nueva fecha propuesta para la prueba extraordinaria, que pasa de septiembre a junio de cada curso escolar. Se regula, además, el calendario y el horario lectivo semanal para las enseñanzas deportivas con el objeto de adecuarlo a la especificidad propia de dichas enseñanzas.

2. Juicio de legalidad del Proyecto de Decreto.

La Junta de Andalucía fundamenta su competencia para la elaboración de este Proyecto de Decreto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el que se establece que *"Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa"*.

El Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, atribuye a la misma, en el artículo 1, *"Corresponde a la Consejería de Educación y Deporte la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades y la planificación, la ordenación, la promoción y el desarrollo del deporte en la Comunidad Autónoma de Andalucía"*.

En cumplimiento del artículo citado, esta Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa propone el Proyecto de Decreto que aquí se justifica, amparada en el artículo 10.2.b), según el cual es competencia de la misma: *"La propuesta de los diseños curriculares y la ordenación de todas las enseñanzas no universitarias, incluidas las artísticas y las deportivas, así como las normas y orientaciones necesarias para su efectividad, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Dirección General de Formación Profesional en el art. 11.2.e) y a la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar en el art. 13.2.o)"*.

3. Contenido global de la disposición.

Por todo lo expresado en el apartado 1 de esta memoria, procede regular aspectos del Decreto 110/2016, de 14 de junio, tras la entrada en vigor de normativa básica que le afecta directamente como son: la oferta y la asignación horaria de materias específicas a cursar por el alumnado en el primer curso de la etapa y el capítulo dedicado a la evaluación, la promoción y la titulación.

También procede dar una nueva regulación a ciertos aspectos del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios, con el objeto de adecuar el calendario escolar de dichos centros docentes a la nueva fecha propuesta para la prueba extraordinaria, que pasa de septiembre a junio de cada curso escolar en las distintas etapas educativas.

Así, la entrada en vigor de este Decreto proporcionará un nuevo marco normativo completo que regulará en Andalucía la organización del currículo de la etapa de Bachillerato, y una nueva regulación del calendario escolar.

4. Tabla de vigencias.

La entrada en vigor de este Decreto modificará los aspectos necesarios y supondrá la actualización del Decreto 110/2016, de 14 de junio de 2016 y del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios.

5. Necesidad de Informe del nivel de afectación de la norma a los menores de edad.

El artículo 4 del Decreto 103/2005 de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de Derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, en su apartado 1 establece que: *"1. Cuando la materia objeto de regulación repercute sobre los derechos de los niños y niñas, así como sobre las actuaciones públicas y privadas relativas a la atención a la infancia, el Centro Directivo competente para la iniciación de un procedimiento de elaboración de la disposición de que se trate deberá solicitar el informe de evaluación del enfoque de los derechos de la infancia. De no considerarse susceptible de repercutir sobre los derechos de los niños y niñas dicho Proyecto, por el propio centro directivo que lo inste, lo hará constar en su tramitación"*.

En el marco legal en vigor, el derecho a la educación y los principios y fines que inspiran nuestro sistema educativo son los reconocidos por la Constitución Española, nuestro Estatuto de Autonomía y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre. Igualmente el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, fija respecto a la etapa de la Educación Secundaria sus principios generales y los objetivos a alcanzar. En este marco legal se desarrolla a plena satisfacción de lo establecido en la Convención sobre los derechos del niño.

Se estima que este Proyecto de Decreto no repercute directamente sobre los derechos de los niños y las niñas, así como sobre las actuaciones públicas y privadas relativas a la atención de la infancia, puesto que regula aspectos curriculares en los que ya se encuentran contemplados los derechos de la infancia, en especial, el derecho a la educación, a partir de la normativa básica en la que se fundamenta.

Por tanto, considerando que este Proyecto de Decreto desarrolla la citada normativa de carácter superior sin entrar en colisión con ella, debe entenderse que no afecta a los derechos de los menores de edad establecidos en la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.

En conclusión, el presente Proyecto de Decreto no repercute por sí mismo sobre los derechos de los niños y niñas, por lo que no se considera necesaria la solicitud del informe previsto en el párrafo segundo del artículo 4.1 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, de la Consejería competente en materia de menores.

6. Referencia a las actuaciones previas y decisión motivada sobre el trámite de audiencia e información pública.

En la elaboración del Proyecto de Decreto se tendrán en cuenta, cuando proceda, las aportaciones realizadas en los procesos de audiencia e información pública, mediante el envío del proyecto a las entidades que se detallan en la memoria correspondiente, así como mediante la publicación del Proyecto de Decreto en la página web de la Consejería de Educación y Deporte y la habilitación de una cuenta de correo electrónico para el envío de aportaciones para su estudio e incorporación, cuando se estime pertinente.

El calendario previsto para el seguimiento de la tramitación del presente Proyecto de Decreto es el que se recoge en la ficha de seguimiento que acompaña a esta memoria.

Sevilla, a 4 de diciembre de 2019

LA DIRECTORA GENERAL DE
ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.^a A. Morales Martín

Ficha de seguimiento de la tramitación del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

FASES	Plazos	Fecha Prevista	Fecha realización	Observaciones
Acuerdo de Inicio		14 de octubre		
Remisión trámite audiencia/información pública Remisión a órganos consultivos y otros para informes, dictámenes y consulta (Borrador 0)	3 días	17 de octubre		
Recepción de informes, dictámenes, consulta y trámite de audiencia	15 días	8 de noviembre		
1ª modificación del texto (Borrador 1)	15 días	2 de diciembre		
Remisión a S.G.T.	3 días	5 de diciembre		
Recepción Informe a S.G.T.	10 días	23 de diciembre		
2ª modificación del texto. (Borrador 2)	5 días	9 de enero		
Remisión a S.G.T.	3 días	14 de enero		
Recepción Informe Gabinete Jurídico	10 días	28 de enero		
3ª modificación del texto (Borrador 3)	5 días	4 de febrero		
Recepción Informe Gabinete Jurídico	5 días	11 de febrero		
4ª modificación del texto (Borrador 4)	5 días	18 de febrero		
Remisión a S.G.T. y S.G.E.F.P.	10 días	4 de marzo		
S.G.T. solicita Informe Económico y Social	3 días	9 de marzo		
Recepción de dictamen y realización de modificaciones e informe (Borrador 5)	30 días	9 de abril		
Remisión a S.G.T. y S.G.E (Borrador 5)	10 días	23 de abril		
Publicación en el BOJA				

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGÍA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. HACIENDA, IND Y ENERGÍA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS (6410/00302/00000)
	SALIDA
	18/12/2019 10:16:11
	201999901088730

 JUNTA DE ANDALUCÍA	CONSEJ. EDUCACIÓN Y DEPORTE S.G.T. CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE (6510/00201/00000)
	ENTRADA
	18/12/2019 10:16:11
	201999906611923

Fecha: 17 de Diciembre de 2019
 Nuestra referencia: IEF-00316/2019
 Asunto: DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 110/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE
 Secretaría General Técnica
 C/ Juan Antonio de Vizarrón s/n
 Edificio Torretriana
 41092.- Sevilla

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económica-financiera, esa Consejería de Educación y Deporte ha solicitado a esta Dirección General de Presupuestos mediante escrito del día 30 de octubre de 2019, la emisión del informe económico-financiero relativo al proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La solicitud se acompaña de borrador del proyecto de decreto, memoria económica, memoria justificativa e informe complementario en el que se indica que el borrador normativo tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los anexos I a IV de la Disposición Transitoria segunda del Decreto mencionado.

Una vez analizada la documentación presentada, se estimó necesario realizar un requerimiento de ampliación de información que se envía con fecha 8 de noviembre de 2019, cuya contestación al mismo se recibe el 11 de diciembre de 2019 en el que adjunta nueva memoria económica, nueva memoria justificativa y de conveniencia y un informe complementario de fecha 4 diciembre.

Antecedentes y contenido de la propuesta normativa

El Decreto 110/2016 de 14 de junio, define las líneas fundamentales del Bachillerato en Andalucía estableciendo su finalidad y principios generales, y entre otros: los objetivos, currículo, competencias, elementos transversales, recomendaciones de metodología didáctica, la autonomía de los centros docentes y la participación en el proceso educativo, el acceso a la etapa, la organización de los cursos y la oferta educativa, la evaluación, promoción, titulación, documentos oficiales de evaluación, atención a la diversidad, la tutoría y la orientación y las medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo.

Según se desprende de la memoria justificativa y de la documentación remitida, la administración educativa considera conveniente y oportuno modificar algunos aspectos de dicho Decreto 110/2016, como son la oferta y asignación horaria de materias específicas a cursar por el alumnado en el primer curso de la etapa (donde, entre otros cambios, se elimina la obligatoriedad de cursar la segunda lengua extranjera I como asignatura específica); el capítulo dedicado a la evaluación,



1 / 3

	EDUARDO LEON LAZARO	17/12/2019	PÁGINA: 1 / 3
VERIFICACIÓN	NH2KmB48BC40F9C7EA0B6E9BD96E3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

promoción y titulación (entre otros cambios la prueba extraordinaria pasa de septiembre a junio); y además se estima necesario adecuar el Decreto a la normativa básica estatal publicada con posterioridad a su entrada en vigor y que afecta directamente a las condiciones de evaluación y titulación.

Asimismo a través de la disposición final primera se modifica el Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios, con el objeto de adecuar el calendario escolar de dichos centros docentes a la nueva fecha propuesta para la prueba extraordinaria, que pasa de septiembre a junio de cada curso escolar. Además, se regula el calendario y el horario lectivo semanal para las enseñanzas deportivas con el objeto de adecuarlo a la especificidad propia de dichas enseñanzas.

Tal y como se establece en la disposición final segunda del proyecto de decreto, las modificaciones introducidas tanto en el currículo del Bachillerato como las modificaciones introducidas en la disposición adicional primera se implantarán en el curso escolar 2020/2021.

En resumen, con el objeto de modificar algunos aspectos del Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía y del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios, se está tramitando el proyecto de decreto que es objeto del presente informe.

Valoración económica

Según se indica en la memoria económica remitida, la entrada en vigor de lo dispuesto en este proyecto de Decreto no tendrá incidencia económico-financiera en el presupuesto de ingresos y gastos de la Consejería de Educación y Deporte dado que las modificaciones introducidas respetan en todo momento la estructura y ordenación general de la etapa de Bachillerato establecida en el Decreto 110/2016 en cuanto a distribución de asignaturas y materias, necesidades de plantillas de profesorado y organización de recursos de los centros docentes para su desarrollo, respetando la estructura y dotación que actualmente existe para esta etapa educativa en Andalucía.

Asimismo, en el informe complementario de 4 de diciembre de 2019 se añade que la modificación del Decreto 301/2009, de 14 de julio, no tendrá incidencia económico-financiera en el presupuesto de ingresos y gastos de la Consejería de Educación y Deporte, ya que respeta en todo caso el número de días lectivos previstos actualmente para cada etapa educativa y no representa necesidades de plantilla de profesorado y organización y recursos de los centros docentes para su desarrollo, respetando la estructura y dotación que existe actualmente para cada etapa educativa.

Conclusiones

Analizado el contenido de la documentación que acompaña al expediente, se informa respecto a la incidencia económico-financiera de la propuesta de actuación que el proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los términos indicados anteriormente, no requerirá recursos adicionales en el Presupuesto de la Consejería de Educación y Deporte y por tanto, no tendrá incidencia económica sobre el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2 / 3



EDUARDO LEON LAZARO		17/12/2019	PÁGINA: 2 / 3
VERIFICACIÓN	NH2KmB48BC40F9C7EA0B6E9BD96E3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Sin perjuicio de lo anterior, las diferentes actuaciones que se realicen al amparo de la norma que ahora se informa deberán ajustarse a las disponibilidades presupuestarias existentes, dándose cuenta de la aplicación efectiva de dicha norma, su desarrollo posterior, así como, en su caso, de su futuro impacto presupuestario, a esta Consejería de Hacienda, Industria y Energía, en la forma y términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 3/2019, de 22 de julio, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019. Asimismo, cuando se elaboren las ordenes que desarrollen el proyecto de decreto objeto del informe, deberán ser sometidas al informe de este Centro Directivo en los términos del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, a efectos de valoración de su incidencia económico-presupuestaria y viabilidad financiera del gasto.

Todo ello, conforme a lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que establece que la ejecución de los Presupuestos y demás actuaciones que afecten a los gastos o ingresos de los distintos sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley se realizará en un marco de estabilidad presupuestaria.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

EL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTOS



3 / 3

EDUARDO LEON LAZARO		17/12/2019	PÁGINA: 3 / 3
VERIFICACIÓN	NH2KmB48BC40F9C7EA0B6E9BD96E3E	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA <i>Consejería de Educación y Deporte</i>		
	FECHA	HORA	NUMERO
	23/12/19		213
	CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA GRANADA		

**SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE**

D. Pedro Angullo Ruiz
Avda. Juan Antonio de Vizarrón, s/n.
Edificio Torretriana. Isla de la Cartuja
41092 SEVILLA

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA <i>CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE</i>		
	27 DIC 2019		
	Registro General Nº 3	1200	Hora 46345
	Sevilla		

Fecha: 20 de diciembre de 2019.
Asunto: Remisión de Dictámenes.

De conformidad con lo establecido en el art. 31 de la Orden de 14 de febrero de 2011, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Andalucía, se remite Dictámenes aprobados de forma definitiva por el Pleno del día 18 de diciembre de 2019.

- Dictamen 05/2019. Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 97/2015, de 3 de marzo, por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Dictamen 06/2019. Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- Dictamen 07/2019. Proyecto de Decreto por el que se regula la formación, la selección, el nombramiento, la evaluación y el reconocimiento de los directores y las directoras de los centros docentes públicos de los que es titular la Junta de Andalucía, a excepción de los universitarios, y la evaluación y reconocimiento de las personas que integran los equipos directivos de dichos centros.

Atentamente,

EL PRESIDENTE,


Fdo.: José Antonio Funes Arjona.



ASISTENTES:

D. José Antonio Funes Arjona (*Presidente*)
 D.ª Dolores Abril Guerrero
 D. Santiago Agüero Muñoz
 D.ª M.ª Paz Agujetas Muriel
 D. Pedro Jesús Ayala Rodríguez
 D.ª M.ª Tiscar Barrero Toharias
 D.ª Rosa María Bellido Outeiriño
 D. Antonio Brea Balsera
 D. Jesús Bru Lobato
 D.ª Ángela Caballero Cortés
 D.ª M.ª Isabel Cabrera García
 D.ª Julia Carcelén Mora
 D. Miguel Ángel Castillo Sánchez
 D. M. Gabriel Centeno Santos
 D. Fernando del Marco Ostos
 D. Pedro Ángel Delgado Alcudia
 D.ª M.ª Consuelo Díez Bedmar
 D.ª Elena M.ª García Fernández
 D.ª Mercedes García Paine
 D. Leandro García Reche
 D. Germán Girela López
 D. Salvador Gómez de los Ángeles
 D.ª Ana M.ª González Rus
 D.ª M.ª Ángeles Guzmán Merchán
 D. Manuel Guzmán de la Roza
 D. Francisco Hidalgo Tello
 D.ª M.ª Dolores Jiménez Martínez
 D. Juan Pablo Luque Martín
 D. José Antonio Maldonado Alcaide
 D. Javier Pedro Martínez Morilla
 D. Francisco Martínez Seoane
 D. Calixto Martínez Tallada
 D.ª Ruth Martos Valverde
 D. Juan Enrique Medina Jurado
 D. Juan José Mohedano Alcántara
 D.ª Gloria Molina Álvarez de Cienfuegos
 D. Diego Molina Collado
 D.ª Aurora M.ª Auxiliadora Morales Martín
 D.ª Gloria Muñoz Soto
 D. Agustín Palomar Torralbo
 D.ª Pilar Parra Ruiz
 D. Manuel Pérez García
 D. Patricio Pérez Pacheco
 D.ª María Puig Gutiérrez
 D. Alfonso Redondo Rísquez
 D. José Reina Mulero
 D.ª Manuela Robles Chacón
 D.ª Virginia Rodríguez Romero
 D. Guillermo Rodríguez-Izquierdo Gavala
 D.ª Silvia Santos Castillejo
 D. Antonio Sultil Montero
 D. Juan Carlos Trujillo García
 D.ª Leticia Vázquez Ferreira
 D. José Antonio González Martín (*Secretario*)

DICTAMEN 06/2019

EL PLENO DEL CONSEJO ESCOLAR DE ANDALUCÍA, reunido en sesión ordinaria el día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, a la que asistieron las señoras y señores Consejeros relacionados al margen, para informar, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 14 de febrero de 2011 por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Andalucía el ***Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía***, remitido por la Consejería de Educación y Deporte para su consulta al Consejo Escolar de Andalucía, según establece el artículo 7.1.c de la Ley 4/1984, de 9 de enero, de Consejos Escolares, y el artículo 13.1.c del Decreto 332/1988, de 5 diciembre, por el que se regula la composición y funcionamiento de los Consejos escolares de ámbito territorial en la Comunidad de Andalucía, tras estudiar el citado documento y hacer una valoración positiva de la propuesta de Dictamen elevada por la Comisión Permanente, acordó por UNANIMIDAD emitir el siguiente Dictamen:

I. ANTECEDENTES

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia compartida para el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la misma, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa y en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación

Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha regulado la ordenación y el currículo correspondiente al Bachillerato en el Decreto 110/2016, de 14 de junio. Dicho Decreto integra las normas de competencia autonómica con las de competencia estatal, a fin de proporcionar una visión conjunta sobre el régimen jurídico aplicable. En el mismo se definen, por tanto, las líneas fundamentales del Bachillerato en Andalucía, estableciendo su finalidad y principios generales, objetivos, currículo, competencias, elementos transversales, recomendaciones de metodología didáctica, la autonomía de los centros docentes y la participación en el proceso educativo, el acceso a la etapa, la organización de los cursos y la oferta educativa, la evaluación, promoción, titulación, los documentos oficiales de evaluación, la atención a la diversidad, la tutoría y orientación y las medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo.

El Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (convalidado por el Congreso de los Diputados con fecha 21 de diciembre de 2016), estableció la adecuación del régimen jurídico de las evaluaciones finales de etapa y modificó las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y Bachiller.

Posteriormente, el Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, vino a determinar las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación.

El objetivo de este Proyecto de Decreto es, por tanto, adecuar la normativa andaluza a la normativa básica estatal publicada con posterioridad a su entrada en vigor y, por otra parte, modificar algunos aspectos del Decreto 110/2016, de 14 de junio, como son: la oferta y la asignación horaria de materias específicas a cursar por el alumnado en el primer curso de la etapa y el capítulo dedicado a la evaluación, la promoción y la titulación.

II. CONTENIDO

El presente proyecto de Decreto consta de un artículo único de modificación del Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, estructurado en 10 apartados:

- Uno. Acceso.
- Dos. Organización del primer curso de Bachillerato.
- Tres. Organización del segundo curso de Bachillerato.
- Cuatro. Evaluación
- Cinco. Promoción.
- Seis. Evaluación final de Bachillerato.
- Siete. Documentos oficiales de evaluación.
- Ocho. Título de Bachiller

- Nueve. Adaptaciones curriculares
- Diez. Bachillerato de personas adultas

Una disposición transitoria establece el Calendario de implantación en la Educación Secundaria para el año escolar 2020/21.

La disposición final primera modifica el Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios.

La disposición final segunda determina el calendario de implantación.

Las disposiciones segunda y tercera hacen referencia al desarrollo, ejecución y entrada en vigor del Decreto.

III. OBSERVACIONES

1. De carácter general:

El Consejo Escolar de Andalucía insta a la Consejería de Educación y Deportes a que, cuando realice modificaciones parciales de Decretos, presente un texto refundido del documento, de modo que se faciliten las aportaciones que la comunidad educativa realice a través del Consejo Escolar de Andalucía. La comprensión y análisis de los textos normativos en su conjunto resultan fundamentales para un adecuado análisis de los mismos.

La publicación posterior de los textos normativos refundidos, una vez aprobada y publicada la modificación de la norma, resulta insuficiente para poder realizar adecuadas propuestas.

De carácter general:

El Consejo Escolar de Andalucía insta a la Consejería de Educación a que, en la regulación de este Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato, tenga en cuenta la recomendación del Consejo de la UE de 22 de mayo de 2019 relativa a un enfoque global de la enseñanza en el aprendizaje de idiomas. En ella se insta a que los estados miembros busquen *"modos de ayudar a todos los jóvenes a adquirir, antes de terminar la educación y la formación secundaria postobligatoria -además de las lenguas de escolarización-, cuando sea posible, un nivel de competencia en al menos otra lengua europea que les permita utilizarla de manera eficaz con fines sociales, de aprendizaje y profesionales, y promover la adquisición de una tercera lengua en un nivel que les permita interactuar con suficiente fluidez"*.

El estudio de idiomas extranjeros requiere un tratamiento estable y consolidado que se instaure desde la educación infantil y que continúe hasta la finalización del bachillerato por lo que en los desarrollos curriculares que se realicen de todos los niveles educativos debe tenerse en cuenta este principio o lo intentos que se realicen por la Administración Educativa para que el alumnado andaluz adquiera competencias comunicativas en dos lenguas extranjeras no obtendrán los frutos deseados.

3. Al artículo único

Se propone añadir un nuevo punto al artículo único, de modificación del apartado l) del artículo 6 del Decreto 110/2016, de 14 de junio, que quedaría redactado de la siguiente forma:

"l) La toma de conciencia y la profundización en el análisis sobre temas y problemas que afectan a todas las personas en un mundo globalizado, entre los que se considerarán la salud, la pobreza en el mundo, la emigración y la desigualdad entre las personas, pueblos y naciones, así como los principios básicos que rigen el funcionamiento del medio físico y natural y las repercusiones que sobre el mismo tienen las actividades humanas, el agotamiento de los recursos naturales, la superpoblación, la contaminación o el calentamiento de la Tierra, todo ello, con objeto de fomentar la contribución activa en la defensa, conservación y mejora de nuestro entorno *y del medioambiente* como elemento determinante de la calidad de vida."

4. Al artículo único. Punto Uno

Se propone añadir un nuevo punto al artículo único, de modificación del artículo 7 del Decreto 110/2016, de 14 de junio, para añadir un nuevo apartado 11.bis con la siguiente redacción:

"11.bis. La protección y defensa del medioambiente será un elemento central e integrado en el aprendizaje de las distintas disciplinas."

5. Al artículo único. Punto Uno

Se propone añadir un nuevo punto al artículo único, de modificación del artículo 11 del Decreto 110/2016, de 14 de junio, para añadir un nuevo apartado 3.bis con la siguiente redacción:

"3.bis. El número máximo de escolares por curso será de 25"

6. Al artículo único. Punto Dos

Se propone modificar el contenido del apartado 4.c del artículo 12, que queda redactado de la siguiente forma:

"c) Una materia de entre las siguientes en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que realicen los centros docentes de acuerdo con lo que establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1105/2014 de 26 de diciembre:

1. *Cultura Científica.*
2. *Lenguaje y Práctica musical.*
3. *Volumen.*

4. Religión.

5. Otra de entre las materias específicas del apartado b) del artículo 4 del Real Decreto anteriormente citado”.

7. Al artículo único. Punto Dos

En el apartado 5 del artículo 12, se propone añadir la siguiente expresión: “... *Estas materias serán de obligada oferta en aquellos centros que escolaricen a alumnado que necesiten de estos sistemas para su comunicación oral y/o escrita*”, quedando redactado de la siguiente forma:

“Entre las materias a determinar, los centros docentes podrán ofrecer, entre otras, materias de diseño propio o materias relacionadas con el aprendizaje del sistema braille, la tiflotecnología, la autonomía personal, los sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, incluidos los productos de apoyo a la comunicación oral y las lenguas de signos. *Estas materias serán de obligada oferta en aquellos centros que escolaricen a alumnado que necesiten de estos sistemas para su comunicación oral y/o escrita.*”

8. Al artículo único. Punto Cinco

Se propone suprimir el punto cinco del artículo único, de forma que no se modifique la redacción del apartado 3 del artículo 17 del Decreto 110/2016, de 14 de junio.

9. A la disposición final primera. Punto Cinco

Se propone suprimir el punto cinco de la disposición final primera, por la que se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 6 del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios.

10. A la disposición final primera. Punto Seis

Se propone suprimir el apartado 1 del punto seis de la disposición final primera, por la que se da nueva redacción al artículo 7 del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios.

11. A la disposición final primera. Punto Siete

Al final del apartado 4 del artículo 9.bis, se propone añadir la siguiente expresión: “...*En todo caso, la realización de la formación del bloque práctico no debe suponer la sustitución del empleo vacacional por alumnado en prácticas. Las Delegaciones Territoriales, en coordinación con los centros educativos, garantizarán este hecho.*”, quedando redactado de la siguiente forma:

“4. De acuerdo con el artículo 10.4 del Decreto 55/2012, de 6 de marzo, la Delegación

Territorial que tenga adscritos los servicios periféricos de la Consejería competente en materia de educación podrá autorizar el desarrollo del bloque de formación práctica en periodo no lectivo teniendo en cuenta la especificidad curricular de la enseñanza deportiva correspondiente, siempre que dicho módulo finalice con anterioridad al comienzo del siguiente curso escolar, garantizando la finalización completa del grado de enseñanzas deportivas correspondiente, así como la realización de las correspondientes pruebas extraordinarias de evaluación y previa solicitud motivada del centro docente. *En todo caso, la realización de la formación del bloque práctico no debe suponer la sustitución del empleo vacacional por alumnado en prácticas. Las Delegaciones Territoriales, en coordinación con los centros educativos, garantizarán este hecho."*

Es Dictamen que se eleva a su consideración en Granada, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

vo Bº
EL PRESIDENTE

Fdo.: José Antonio Funes Arjona



EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: José Antonio González Martín

SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA


JOSÉ MANUEL BASILIO PÉREZ, Jefe del Departamento de Coordinación de Gestión de Recursos Humanos,

CERTIFICA:

Que en la Sesión de la Mesa Sectorial de Educación, de carácter Extraordinario, celebrada el día 25 de febrero de 2020, fue tratado como tercer punto del Orden del día, el siguiente:

- Decreto ____ 2019, de ____ de ____, por el que se modifica el Decreto 110/2016 de 14 de junio, por el que se establece la Ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Sevilla, a 26 de febrero de 2020
José Manuel Basilio Pérez

Código Seguro de Verificación: tFc2eYH9YDFHREE36ZJRWUAU8MAKW3. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	JOSE MANUEL BASILIO PEREZ	FECHA	26/02/2020
ID. FIRMA	tFc2eYH9YDFHREE36ZJRWUAU8MAKW3	PÁGINA	1/1
			

EXPTE. 771/2019

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 110/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esta Secretaría General Técnica emite el presente informe, con base en los siguientes fundamentos:

I- Antecedentes.

El día 26 de septiembre de 2019 se recepciona en esta Secretaría General Técnica comunicación de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa remitiendo el proyecto normativo descrito en el encabezamiento, al que se acompaña memoria justificativa sobre la oportunidad del proyecto, memoria económica, informe sobre impacto por razón de género, memoria de evaluación de la competencia, memoria de valoración de cargas administrativas, memoria sobre los principios de buena regulación, informe sobre creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas e informe sobre trámites de consulta previa y audiencia e información pública.

El Servicio de Legislación e Informes de esta Secretaría General Técnica emitió el informe de validación previo a la adopción de acuerdo de inicio, el 7 de octubre de 2019, que fue valorado por el centro directivo proponente introduciendo las modificaciones que ha estimado conveniente.

El 15 de octubre de 2019, el Consejero de Educación y Deporte dictó acuerdo de inicio del procedimiento. Con fecha 28 de octubre de 2019 se remite a la Secretaría General Técnica, mediante comunicación interior, el acuerdo de inicio y un nuevo texto denominado "*Borrador 1 14/10/2019*". El 17 de febrero de 2020 se remite a esta Secretaría General Técnica el "*Borrador 2 10/02/2020*" adaptado a las alegaciones del trámite de audiencia e información pública y a las observaciones de los informes preceptivos emitidos a la fecha.

II- Marco normativo.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula las enseñanzas de Bachillerato en el capítulo IV del título II. Dichas enseñanzas comprenden dos cursos y se desarrollan en tres modalidades diferentes, organizadas de modo flexible, en distintas vías que serán el resultado de la libre elección por los alumnos de materias de modalidad y optativas. Los alumnos con evaluación positiva en todas las materias obtendrán el título de Bachiller. Tras la obtención del título, podrán incorporarse a la vida laboral, matricularse en la formación profesional de grado superior o acceder a los estudios superiores. Para acceder a la universidad será necesaria la superación de una única prueba homologada a la que podrán presentarse quienes estén en posesión del título de Bachiller.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, de mejora de la calidad educativa, modificó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. Uno de los pilares centrales de la reforma educativa operada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, descansa sobre una nueva configuración del currículo de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. En el bloque de asignaturas troncales se garantizan los conocimientos y competencias que permitan adquirir una formación

sólida y continuar con aprovechamiento las etapas posteriores en aquellas asignaturas que deben ser comunes a todo el alumnado, y que en todo caso deben ser evaluadas en las evaluaciones finales de etapa. El bloque de asignaturas específicas permite una mayor autonomía a la hora de fijar horarios y contenidos de las asignaturas, así como para conformar su oferta. El bloque de asignaturas de libre configuración autonómica supone el mayor nivel de autonomía, en el que las Administraciones educativas y en su caso los centros pueden ofrecer asignaturas de diseño propio, entre las que se encuentran las ampliaciones de las materias troncales o específicas. Esta distribución no obedece a la importancia o carácter instrumental o fundamental de las asignaturas sino a la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas, acorde con la Constitución Española. Asimismo, las evaluaciones externas de fin de etapa constituyen una de las principales novedades de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, con respecto al marco anterior.

La disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, estableció el calendario de implantación de los diferentes aspectos de la reforma educativa. Sin embargo, mediante el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, se procedió a modificar dicha disposición final quinta y en su artículo 2 se procedió a adecuar el régimen jurídico de la evaluación final de educación Secundaria Obligatoria y la evaluación final de Bachillerato para el acceso a la Universidad al nuevo calendario de implantación.

Por otro lado, el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, se basa en la potenciación del aprendizaje por competencias, integradas en los elementos curriculares para propiciar una renovación en la práctica docente y en el proceso de enseñanza y aprendizaje. El mismo, diseña el currículo de Bachillerato partiendo de los objetivos propios de la etapa y de las competencias que se van a desarrollar a lo largo de la misma, mediante el establecimiento de bloques de contenidos en las asignaturas troncales, y criterios de evaluación y estándares de aprendizaje evaluables en todas las asignaturas, que serán referentes en la planificación de la concreción curricular y en la programación didáctica. En algunas asignaturas estos elementos se agrupan en torno a bloques que permiten identificar los principales ámbitos que comprende la asignatura; esta agrupación no implica una organización cerrada, por el contrario, permite organizar de diferentes maneras los elementos curriculares y adoptar la metodología más adecuada a las características de los mismos y del grupo de alumnos.

Posteriormente, el Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, por el que se regula las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, vino a regular el título de Bachillerato disponiendo que para obtener el mismo será necesaria la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de Bachillerato. Además, establece que el alumnado que se encuentre en posesión de un título de Técnico o de Técnico Superior de Formación Profesional, o de Técnico de las Enseñanzas Profesionales de Música o de Danza, podrá obtener el título de Bachiller cursando y superando las materias generales del bloque de asignaturas troncales de la modalidad de Bachillerato que el alumno o alumna elija.

A nivel autonómico, el Decreto 110/2016, de 14 de junio, establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, integrando las normas de competencia autonómica con las de competencia estatal, a fin de proporcionar una expresión sistemática del régimen jurídico aplicable.

III- Competencia y rango normativo.

El artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que:

"1. Corresponde al Gobierno:

- a) La ordenación general del sistema educativo.*
- b) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.*
- c) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.*
- d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30.ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.*
- e) El diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones a que se refiere esta Ley Orgánica.*

2. En Educación Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato, las asignaturas se agruparán en tres bloques, de asignaturas troncales, de asignaturas específicas y de asignaturas de libre configuración autonómica, sobre los que las Administraciones educativas y los centros docentes realizarán sus funciones de la siguiente forma:

a) Corresponderá al Gobierno:

- 1.º Determinar los contenidos comunes, los estándares de aprendizaje evaluables y el horario lectivo mínimo del bloque de asignaturas troncales.*
- 2.º Determinar los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas específicas.*
- 3.º Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, así como las características generales de las pruebas, en relación con la evaluación final de Educación Primaria.*

b) Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en relación con las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato:

- 1.º Determinar los criterios de evaluación del logro de los objetivos de las enseñanzas y etapas educativas y del grado de adquisición de las competencias correspondientes, en relación con los contenidos de los bloques de asignaturas troncales y específicas.*
- 2.º Determinar las características de las pruebas.*
- 3.º Diseñar las pruebas y establecer su contenido para cada convocatoria.*

c) Dentro de la regulación y límites establecidos por el Gobierno, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de acuerdo con los apartados anteriores, las Administraciones educativas podrán:

- 1.º Complementar los contenidos del bloque de asignaturas troncales.*
- 2.º Establecer los contenidos de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.*
- 3.º Realizar recomendaciones de metodología didáctica para los centros docentes de su competencia.*
- 4.º Fijar el horario lectivo máximo correspondiente a los contenidos de las asignaturas del bloque de asignaturas troncales.*
- 5.º Fijar el horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas y de libre configuración autonómica.*
- 6.º En relación con la evaluación durante la etapa, complementar los criterios de evaluación relativos a los bloques de asignaturas troncales y específicas, y establecer los criterios de evaluación del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.*
- 7.º Establecer los estándares de aprendizaje evaluables relativos a los contenidos del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica.*

d) Dentro de la regulación y límites establecidos por las Administraciones educativas de acuerdo con los apartados anteriores, y en función de la programación de la oferta educativa que establezca cada Administración educativa, los centros docentes podrán:

- 1.º Complementar los contenidos de los bloques de asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica y configurar su oferta formativa.*
- 2.º Diseñar e implantar métodos pedagógicos y didácticos propios.*
- 3.º Determinar la carga horaria correspondiente a las diferentes asignaturas.*

e) El horario lectivo mínimo correspondiente a las asignaturas del bloque de asignaturas troncales se fijará en cómputo global para toda la Educación Primaria, para el primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, para el cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, y para cada uno de los cursos de Bachillerato, y no será inferior al 50% del total del horario lectivo fijado por cada Administración educativa como general. En este cómputo no se tendrán en cuenta posibles ampliaciones del horario que se puedan establecer sobre el horario general.

3. Para el segundo ciclo de Educación Infantil, las enseñanzas artísticas profesionales, las enseñanzas de idiomas y las enseñanzas deportivas, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación del currículo básico, que requerirán el 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

4. En relación con la Formación Profesional, el Gobierno fijará los objetivos, competencias, contenidos, resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del currículo básico. Los contenidos del currículo básico requerirán el 55 por 100 de los horarios para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 65 por 100 para aquellas que no la tengan.

5. Las Administraciones educativas fomentarán y potenciarán la autonomía de los centros, evaluarán sus resultados y aplicarán los oportunos planes de actuación.

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE Secretaría General Técnica

Los centros docentes desarrollarán y complementarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en uso de su autonomía, tal y como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley.

6. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley Orgánica serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

7. En el marco de la cooperación internacional en materia de educación, el Gobierno, de acuerdo con lo establecido en este artículo, podrá establecer currículos mixtos de enseñanzas del sistema educativo español y de otros sistemas educativos, conducentes a los títulos respectivos”.

Respecto a la competencia para la aprobación del Decreto, el art. 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, *“el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa”.*

El ejercicio de esta competencia comprende, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.º del texto estatutario, *“la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado en normas con rango de ley, excepto en los supuestos que se determinen de acuerdo con la Constitución. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma puede establecer políticas propias”.*

Por otro lado, de conformidad con el art. 1 del Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte, *“corresponde a la Consejería de Educación y Deporte la regulación y administración de la enseñanza no universitaria en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades y la planificación, la ordenación, la promoción y el desarrollo del deporte en la Comunidad Autónoma de Andalucía”.* En concreto, el art. 10.2.b) atribuye a la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa *“la propuesta de los diseños curriculares y la ordenación de todas las enseñanzas no universitarias, incluidas las artísticas, de idiomas, de educación permanente y las deportivas, así como las normas y orientaciones necesarias para su efectividad, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Dirección General de Formación Profesional en el artículo 11.2.e)”.*

Con respecto a la potestad reglamentaria, cabe señalar que el artículo 119.3 del propio Estatuto de Autonomía atribuye su ejercicio al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros. El artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, establece que *“las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”.*

La habilitación se encuentra en el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de las Comunidades Autónomas de Andalucía, que atribuye a los titulares de la Consejería la competencia para *“proponer al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley o los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías”.*

Por otro lado, el art. 46.2 establece que revisten la forma de Decreto del Consejo de Gobierno las decisiones que aprueben normas reglamentarias de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce y el rango normativo utilizado.

IV- Documentación y tramitación.

Se han solicitado los informes preceptivos a la unidad de género de la Consejería (Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género) a la Dirección General de Presupuestos (Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe de las actuaciones con incidencia económico-financiera) y al Consejo Escolar de Andalucía (de conformidad con la Ley 4/1984, de 9 de enero).

Tras ser emitido el presente informe, se solicitará, con el nuevo texto que derive de su valoración, informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 78.1 a) de su Reglamento.

V- Objeto y estructura.

El objeto del proyecto de Decreto es modificar el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El proyecto de Decreto contiene una parte expositiva, una parte dispositiva que comprende un único artículo, y una parte final que se compone de cuatro disposiciones finales, relativas, respectivamente, a la modificación del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes a excepción de los universitarios, al calendario de implantación, a la habilitación para su desarrollo y ejecución y a la entrada en vigor.

Si bien la estructura, en principio, parece adecuada a una disposición como la proyectada, se realizarán las observaciones oportunas en el apartado correspondiente y sobre su adecuación a las directrices de técnica normativa (Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005), de aplicación supletoria.

VI- Observaciones al texto.

Se formulan las siguientes:

- Con Carácter General.

Se observa que algunas de las modificaciones introducidas, a nuestro juicio, pueden resultar superfluas o innecesarias, sometiendo a consideración de ese Centro Directivo su mantenimiento o no.

Por el contrario, no encontramos ninguna referencia al artículo 83.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que dispone que *"las Administraciones educativas deberán incluir en el diseño del bloque de*

asignaturas de libre configuración la competencia digital a la que se refiere el apartado anterior, así como los elementos relacionados con las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC, con especial atención a las situaciones de violencia en la red", recordando que conforme a la Disposición Adicional Vigésima Primera de la citada Ley Orgánica, el mandato indicado anteriormente debió cumplirse en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la Ley, es decir, el día 6 de diciembre de 2019.

Por otro lado, se desaconseja el empleo de la barra en la construcción y/o, sintagma que no pertenece a nuestro idioma, por lo que, se debería revisar el texto en este sentido. La conjunción "o" no es excluyente por lo tanto, en castellano, puede expresar ambos valores conjuntamente.

En virtud la directriz de técnica normativa número 80, la primera cita de una norma, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha, lo que comentamos por algunas referencias repetidas a la misma norma a lo largo del texto.

Por último, se emplea de un modo reiterado, a veces, abusivo dentro de un mismo precepto, vgr. Art. 9, la expresión *"los padres, madres o personas que ejerza la tutela legal"*, para evitarlo podría abreviarse con la expresión *"representantes legales"*, ya que tanto los padres, como los tutores legales ostentan la representación legal del alumno menor o incapacitado. Se podrían incluso, donde fuera preciso, alternar ambas expresiones.

- Al Preámbulo.

En cuanto al cuarto párrafo, la cita del diario oficial en el que se publica la norma es innecesaria y debería suprimirse, conforme a las directrices de técnica normativa (DTN n.º 71).

Por lo que respecta a los principios de buena regulación, nos preguntamos si la mera cita del párrafo décimo cumple con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- Apartado Uno.

Esta Secretaría General Técnica se pregunta cuál es el cambio que se produce en la letra l) de este apartado y si por incluir la palabra *"medioambiental"* se justifica que se lleve a cabo la modificación que se pretende, por lo que, sometemos a su consideración mantenerlo o no.

- Apartado Cinco.

Dado que, finalmente el apartado 4 del artículo 12 tiene la misma redacción que la establecida en el Decreto que se pretende modificar, para evitar confusiones se debería suprimir este apartado 4 del Proyecto de Decreto puesto que en nada difiere de la redacción actual.

Apartado 5 del artículo 12. A nuestro juicio tampoco en este apartado se ha producido ninguna modificación sustancial, en todo caso, entendemos que lo que se ha pretendido aclarar es que el alumnado podrá cursar una o dos materias de las distintas opciones, si bien, el que se trate de una o dos asignaturas viene determinado por la propia opción que se elige. Por lo tanto, dejamos a su consideración si es necesaria la modificación pretendida del artículo 12 del Decreto.

- Apartado Seis.

Esta Secretaría General Técnica se pregunta cual es el cambio que se produce en el apartado 13.4 y si por suprimir la expresión "*específica más*" se justifica que se lleve a cabo la modificación que se pretende, por lo que, sometemos a su consideración mantenerlo o no.

En este sentido, también nos parecen nimios los cambios que se pretenden en el apartado 5 (sustituir "*algunas*" por "*determinadas*", u "*ofrecer*" por "*ofertar*", introducir las palabras "*generales*" o "*obligatoria*", etc.), aunque lo dejamos a su elección.

- Apartado Diez.

No alcanzamos a entender las referencias a los artículos 1 y 2 del Real Decreto-ley y al artículo 3 del Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, en el apartado 2 del artículo 20, dado que en ninguno de ellos se regulan los documentos oficiales de evaluación, por lo que, aconsejamos suprimir esas referencias.

- Apartado Once.

Dado que, como establece el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española y también recoge la Disposición Final Tercera del Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, le corresponde al Estado la competencia exclusiva sobre la "*regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia*", la Comunidad Autónoma de Andalucía no puede introducir modificaciones en la regulación establecida al efecto.

En este sentido, no debemos olvidar la doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía sobre la "*lex repetita*", según la cual resulta absolutamente necesario cuando se reproduzca una norma básica estatal hacerlo fielmente, sin introducir ningún tipo de modificación y, desde luego, indicando su origen, y empleando la fórmula "*de acuerdo con*" o "*conforme a*" u otra parecida. Dado que todo el precepto, como se indica en el apartado 1, es una transcripción literal del artículo 3 del Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, la introducción del apartado 6, que no forma parte del contenido del artículo 3 citado, puede entrar en colisión con lo expresado anteriormente de la "*lex repetita*".

En todo caso, con la regulación anterior tenía sentido la expedición del certificado de estudios cursados porque suponía que se habían superado todas las materias de Bachillerato pero no así la evaluación final. En la actual regulación, dado que para obtener el título de Bachillerato es necesario la evaluación positiva en todas las materias de los dos cursos de Bachillerato al igual que en el certificado, desconocemos el sentido de éste. No obstante, en el caso de que se quiera mantener dicho apartado, aconsejamos que constituya un artículo aparte, el 21.bis, para no modificar toda la numeración posterior.

- Apartado Dieciséis.

Apartado Tercero de la Disposición Adicional Segunda. Volvemos a incidir en las cautelas que tiene la técnica de la "*lex repetita*". Se tiene que identificar el precepto básico del que procede la redacción, es decir, se tiene que hacer mención expresamente al artículo 67.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y utilizar expresiones como "*de conformidad con*", "*de acuerdo con*" o

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE Secretaría General Técnica

"conforme a" al realizar la referencia. Recordamos, en este sentido, que el citado precepto no contiene el término "semipresencial".

Apartado Siete de la Disposición Adicional Segunda. Desconocemos en qué consiste la modificación de este apartado. Les recordamos que, como norma general, las modificaciones deberán realizarse con carácter restrictivo.

- Disposición Final Primera.

Apartado 5.

En este precepto se utiliza, indistintamente, la expresión "sesión de evaluación" y "procesos de evaluación", para referirse, a nuestro entender, a un mismo significado. Recordamos que, el principio de seguridad jurídica exige, en su acepción de certeza, que en el texto de una norma se utilice una misma expresión o conjunto de palabras para referirse a un mismo concepto.

En cuanto a las observaciones formuladas en el informe previo de validación, constatamos que han sido valoradas favorablemente por el centro directivo consultante y se ha modificado el texto en el sentido sugerido, del mismo modo, observamos que se han tenido en cuenta algunas de las aportaciones recibidas en los procedimientos de trámite de audiencia e información pública, por lo que no se formulan más observaciones.

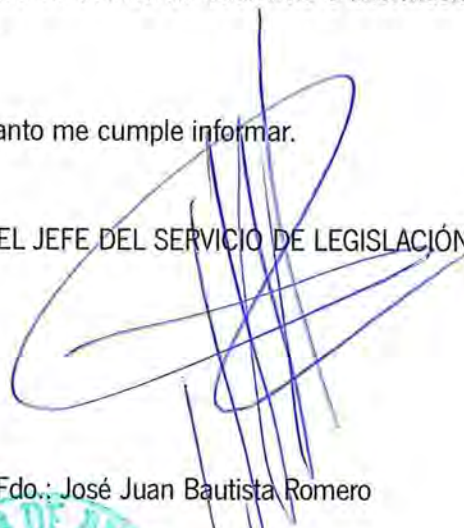
Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto me cumple informar.

EL ASESOR TÉCNICO



Fdo.: Juan Campos Lozano

EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN E INFORMES



Fdo.: José Juan Bautista Romero

Sevilla, a 5 de marzo de 2020

Conforme

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO




Fdo.: Pedro Angullo Ruiz

JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO
Servicios Centrales

N.Ref.: GJ INF 2020/46 – JLL/AL/JHV
Asunto: Remisión informe **SSCC2020/46**

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTES
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
AV JUAN ANTONIO DE VIZARRÓN S/N
EDIF. TORRETRIANA – ISLA DE LA CARTUJA
41092 - Sevilla

S A L A	JUNTA DE ANDALUCÍA
	CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMÓN PUBL E INTERIOR
	202096000013240 - 29/05/2020
	SEVILLA

Ilmo./a Sr./Sra.:

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número **SSCC2020/46** emitido por este Gabinete Jurídico en relación con **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 110/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

EL JEFE DEL GABINETE JURÍDICO



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 41013 Sevilla

	Firmado por: JIMENEZ LOPEZ JESUS	29/05/2020 15:15	PÁGINA 1 / 1
VERIFICACIÓN	PzPpxDa9kFkNTUY0B25Lxt87YvmVTD	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

INFORME SSCC2020/46 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 110/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Asunto: Disposiciones de carácter general: Reglamento. Competencia Administrativa: Educación (Enseñanza no universitaria. Bachillerato). Desarrollo de la legislación básica estatal. Lex Repetita.

Remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Deporte, el proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 13 de marzo de 2020 se ha recibido vía correo electrónico ,el proyecto de Decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente mediante consigna.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto la modificación del Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Según la Memoria Justificativa:

“El Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se publicó con objeto de concretar los elementos que integran el currículo del Bachillerato en Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre. Dicho Decreto define las líneas fundamentales del currículo del Bachillerato en Andalucía, estableciendo la oferta de materias para cada curso. los elementos transversales. algunas recomendaciones metodológicas, las líneas a seguir para el establecimiento de horarios, la evaluación, los documentos oficiales de evaluación y la atención a la diversidad.

Con fecha 21 de diciembre de 2016 el Congreso de los Diputados acordó convalidar el Real Decreto ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, publicado en el Boletín Oficial del Estados número 298, de 10 de diciembre de 2016. Dicho Real Decreto ley 5/2016, de 9 de diciembre, estableció la adecuación del régimen jurídico de las evaluaciones finales de etapa y modificó las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y Bachiller.



Código:	43CVe700C1TTJUXh3BZkb-n7S6gZ0A	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/11



Por último, el Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundar Obligatoria y de Bachillerato vino a determinar las condiciones para la obtención de los títulos de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachiller hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del pacto educativo.

Por todo ello, esta administración educativa considera ahora la conveniencia y oportunidad de modificar algunos aspectos de este Decreto 110/2016, de 14 de junio, como son: la oferta y la asignación horaria de materias específicas a cursar por el alumnado en el primer curso de la etapa y el capítulo dedicado a la evaluación, la promoción y la titulación.

Es necesario también con respecto a la cuestión mencionada anteriormente de la evaluación y la titulación en esta etapa, adecuar este Decreto a la normativa básica estatal publicada con posterioridad a su entrada en vigor, y que afecta directamente a las condiciones de evaluación y titulación”.

El proyecto también modifica el Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios, introduciendo novedades especialmente respecto a las enseñanzas deportivas.

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el anteproyecto, se hallarian en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que corresponden a la Comunidad Autónoma, en lo concerniente a la educación:

”1. (...) en materia de enseñanza no universitaria, en relación con las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado, incluidas las enseñanzas de educación infantil, la competencia exclusiva, que incluye la programación y creación de centros públicos, su organización, régimen e inspección, el régimen de becas y ayudas con fondos propios, la evaluación, la garantía de calidad del sistema educativo, la formación del personal docente, de los demás profesionales de la educación y la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos, las materias relativas a conocimiento de la cultura andaluza, los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares, así como la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales. Asimismo, la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre enseñanzas no universitarias que no conduzcan a la obtención de un título académico y profesional estatal. Igualmente, con respecto a las enseñanzas citadas en este apartado la Comunidad Autónoma tiene competencias exclusivas sobre los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio; y sobre la innovación, investigación y experimentación educativa.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, como competencia compartida, el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, el régimen de becas y ayudas estatales, los criterios de admisión de alumnos, la ordenación del sector y de la actividad docente, los requisitos de los centros, el control de la gestión de los centros privados sostenidos con fondos públicos, la adquisición y pérdida de la condición de funcionario docente de la Administración educativa, el



Código:	43CvE700C1TTJUXh3BZkb-n7S6gZ0A	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/11



desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales.

4. La Comunidad Autónoma tiene competencias de ejecución en las demás materias educativas.

Por su parte el artículo 10 del Estatuto determina que : "3. Para todo ello, la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes con los siguientes objetivos básicos: (...) 2º El acceso de todos los andaluces a una educación permanente y de calidad que les permita su realización personal y social."

A tenor de todo ello, consideramos que nuestra Comunidad es competente para el dictado del proyecto que nos ocupa.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadraría el presente proyecto, en lo que respecta a la normativa estatal, habríamos de citar la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con carácter general y, en particular, en cuanto a los preceptos dedicados al Bachillerato (Capítulo IV del Título I, artículos 32 a 38) así como al Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, y el Real Decreto 562/2017, de 2 de junio, por el que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos de graduado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachiller.

En cuanto al derecho autonómico cabría aludir a la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en análogo sentido en cuanto a lo dispuesto por la misma en diferentes aspectos: autonomía de los centros etc, y, en particular, en lo que concierne al Capítulo IV del Título II, artículos 62 y ss. relativos al Bachillerato.

Respecto a la modificación del Decreto 301/2009, de 14 de julio, la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que el calendario escolar, que fijarán anualmente las administraciones educativas, comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias. Por su parte, el artículo 125.1 y 2 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, establece que los centros docentes contarán con autonomía pedagógica, de organización y de gestión para poder llevar a cabo modelos de funcionamiento propios, en el marco de la legislación vigente, y que dichos modelos podrán contemplar planes de trabajo, formas de organización, agrupamientos del alumnado, ampliación del horario escolar o proyectos de innovación e investigación, de acuerdo con lo que establezca al respecto la Consejería competente en materia de educación.



Código:	43CVe700C1TTJUXh3BZkb-n7S6gZ0A	Fecha	29/05/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/11	

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de un único artículo y cuatro disposiciones finales.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de lo indicado a a continuación.

5.1.- Consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente el procedimiento escogido para articular el trámite de audiencia así como el que dicho trámite de audiencia a la ciudadanía, cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las entidades reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se considere que la agrupen o la representen y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.2.- En cuanto a si procede el Dictamen del Consejo Consultivo en el presente caso, en lo que concierne al eventual engarce del proyecto que nos ocupa con algún precepto legal, cabría aludir a los artículos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía mencionados en la Consideración Jurídica Tercera del presente informe. A tenor de ello en la medida en que pudiera defenderse que el proyecto estaría ejecutando las referidas previsiones legales, consideramos que procedería en el presente supuesto el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, conforme a lo prescrito por el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, de Consejo Consultivo de Andalucía, conforme al cual: *“El Consejo Consultivo de Andalucía será consultado preceptivamente en los asuntos siguientes:(...) 3 . Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones”*.

SEXTA.- En lo que atañe a las exigencias derivadas de la normativa sobre transparencia, en el expediente no aparecería justificado documentalmente que el proyecto de reglamento así como las memorias o informes que conforman el expediente de elaboración se hicieron públicos en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicite el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia en tal sentido del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMA.- Observamos que el proyecto de Decreto reproduce literalmente, ya sea de forma total o parcial, algunos preceptos contenidos en normativa estatal de aplicación directa a la Comunidad Autónoma. Así cabría citar la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, o el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre.



Código:	43CVe700C1TTJUXh3BZkb-n7S6gZ0A	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/11



Se recuerda en este punto el Dictamen 277/2007 del Consejo Consultivo de Andalucía, relativo al Anteproyecto de Ley de Educación de Andalucía, el cual recuerda que ha venido expresado su preocupación por los riesgos que lleva consigo el empleo de la técnica conocida como “lex repetita”:

“En concreto, se advierte que el Tribunal Constitucional ha criticado el procedimiento consistente en reproducir normas de otras disposiciones en lugar de remitirse a ellas; procedimiento que <<al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria complicación normativa cuando no confusión e inseguridad”>>(SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, FJ 1.c; y 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8). Sobre esta problemática cabe remitirse a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en sentencias posteriores (62/1991 (FJ 4.b); 147/1993, FJ 4; 162/1996, FJ 3; 150/1998, FJ 4; 341/2005, FJ 9 y 135/2006, FJ 3).

En tales supuestos, el Tribunal Constitucional precisa que la cuestión principal que se suscita consiste en determinar si <<el ente autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto, posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere” (STC 149/1985, FJ 3). Así, la reproducción por la legislación autonómica de normas estatales en materias que correspondan a la exclusiva competencia del Estado, ha llevado al Tribunal Constitucional a señalar, en un caso concreto y específico, que “su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma>> (STC 69/1991, FJ 4).

Del mismo modo, en su sentencia 162/1996, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional advierte de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por resultar inadecuadas al sistema de fuentes constitucionalmente configurado (FJ 3.º) y recuerda en este sentido habido en la sentencia 76/1983 (FJ 23) ante el supuesto de reproducción por ley de preceptos constitucionales, o los referidos a otros casos en los que leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras), así como ante supuestos en que por ley ordinaria se reiteran preceptos contenidos en una ley orgánica. En opinión del Tribunal se trata de prácticas, todas ellas, <<que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía>>.

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo ha hecho notar que de la jurisprudencia constitucional no se infiere un criterio formalista o automático, en virtud del cual la mera reproducción de un precepto estatal habría de acarrear tacha o reproche por vicio de incompetencia. Por el contrario, y desde una perspectiva material o sustantiva, se trata de evitar, no ya la eventual “desactivación” de la remisión autonómica a la norma estatal como consecuencia de una sobrevinida derogación de ésta (lo que de suyo no habría de plantear problemas especiales), sino más bien, y entre otros efectos negativos y no consentidos por la institución, que de la “importación” del precepto estatal y su inserción en un tejido normativo distinto pudiera seguirse -por ejemplo- una reinterpretación de la norma estatal o la opción



Código:	43Cve700C1TTJUXh3BZkb-n7S6gZ0A	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/11



por uno de sus sentidos posibles, reduciendo así su alcance o contenido. En tales casos, obvio es decirlo, de modo indirecto o inadvertidamente, la norma estatal podría verse ilegítimamente manipulada a resultas de su introducción en un texto legal diverso.

Ciertamente, este Consejo Consultivo ha constatado también que el uso de la técnica de la "lex repetita" obedece en muchos supuestos al deseo de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico.

Para lograr el objetivo antes indicado despejando cualquier duda sobre una posible invasión de las competencias estatales, se han barajado técnicas diferentes. En este sentido nos remitimos a lo expuesto en el dictamen 591/2006, donde se indica que el propósito de claridad y complitud para los operadores jurídicos puede justificar la fórmula utilizada en el Anteproyecto entonces examinado, donde en disposición adicional se reflejan los preceptos estatales que son objeto de reproducción en la norma autonómica. En otras ocasiones se ha recomendado, por ser más directo y visible, el uso de las consabidas fórmulas "de acuerdo con" o "de conformidad con", siempre con la intención de evitar que se produzca un posible vicio de competencia al que pudiera dar lugar la lex repetita.

En el dictamen 591/2006 se ha advertido que la fórmula de identificación genérica de los preceptos que hacen uso de la "lex repetita", mediante disposición adicional, aunque responde a una técnica ya empleada por los legisladores autonómicos y aporta ventajas de simplificación (facilitando la lectura del texto al evitar la inclusión reiterada de incisos explicativos), tiene el inconveniente de ser poco explícita, ya que no identifica los preceptos básicos reproducidos, ni cita la Ley de procedencia, sino simplemente el origen estatal y el título competencial que ha servido de base para dictarlas.

El propio Tribunal Constitucional ha matizado la proscripción de la reiteración o reproducción de normas estatales por el legislador autonómico al precisar que no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento Autonómico (STC 47/2004, de 29 de marzo, FJ 8). En este orden de ideas, la sentencia del Tribunal Constitucional 341/2005, de 21 de diciembre (FJ 9) considera que la reproducción de preceptos estatales dentro de los límites referidos responde a una opción de técnica legislativa que entra de lleno en la libertad de configuración del legislador, considerando que el uso de tal técnica puede ayudar en ocasiones a paliar la dispersión normativa existente en una determinada materia, no produciéndose la inconstitucionalidad cuando existan competencias legislativas del Estado y de la Comunidad Autónoma sobre la misma materia.

La anterior conclusión sólo puede establecerse, claro está, cuando se esté ante una reproducción y no ante una modificación que colisione o simplemente distorsione el significado de un precepto estatal, en cuyo caso se materializaría el potencial riesgo de declaración de inconstitucionalidad.



Código:	43CVe700C1TTJUXh3BZkb-n7S6gZ0A	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/11



También en este expediente cabe señalar que la doctrina del Consejo Consultivo no prejuzga las soluciones de técnica legislativa que pueden introducirse para salvar los inconvenientes que derivan de la denominada "lex repetita", pero en todo caso sí subraya con vehemencia que cuando el legislador decida trasladar preceptos de general aplicación en toda España, debe ponerse el cuidado necesario en revisar la redacción que emplean los artículos afectados, pues el peligro radica en que una pequeña variación, aunque se trate de matices o precisiones aparentemente intrascendentes, puede alterar o reducir las determinaciones que el legislador estatal ha plasmado en los preceptos que se pretenden reproducir, tratándose como se trata de competencias que no corresponden a la Comunidad Autónoma.

En suma, en los supuestos en que se ha considerado necesario la reproducción de normas básicas estatales para facilitar una visión unitaria y una comprensión global de la materia regulada, como sucede en el que ahora centra nuestra atención, este Consejo Consultivo no ha dejado de advertir sobre la necesidad de salvar esa posible vulneración de competencias del Estado mediante la cita expresa del precepto de la norma estatal, extremando el celo puesto al redactar los preceptos en los que se cree necesario utilizar dicha técnica, a fin de que guarden fidelidad con la norma reproducida.

Al igual que se subraya en el dictamen 277/2007, también es preciso destacar la necesidad de revisar globalmente el texto, de manera que se observe un criterio coherente y uniforme, dando cuenta además en el preámbulo de las razones que llevan a la reproducción de normas estatales y del modo y extensión con que ello se realiza".

En consecuencia, consideramos que en primer lugar debería motivarse en el expediente la necesidad de reproducir en el Anteproyecto determinados preceptos de una norma estatal de aplicación directa en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Además, debe recordarse que la reproducción de estos preceptos o apartados de la legislación del Estado, ha de realizarse:

- Únicamente cuando ello resulte necesario o justificado en los términos anteriormente expuestos.

- Siempre de manera literal, existiendo una correspondencia idéntica, distinguiendo aquellos añadidos o desarrollos que no se contienen en la misma,

-Y con cita o referencia a los mismos. Así la reproducción de normas estatales o el desarrollo de un precepto concreto de las mismas debe ir precedida de la expresión "de conformidad con lo previsto en..." o bien optar por la inclusión de una disposición final en la que se identifiquen las mismas, que no aparecería en el Anteproyecto de ley que nos ocupa.

Todo ello a efectos de evitar los efectos perniciosos de la *lex repetita* antes citados.



Código:	43Cve700C1TTJUXh3BZkb-n7S6gZ0A	Fecha	29/05/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/11	

OCTAVA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

8.1.- **Parte Expositiva.** Debería hacerse una alusión a la modificación del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por la Disposición Final Primera, además de incluir la correspondiente motivación en el expediente.

8.2.- **Artículo Único. Cinco.** Consideramos que podría existir un error, dado que parece que se está pretendiendo modificar el apartado 5 del artículo 11, respecto a primero de bachillerato, y no el artículo 12. De este modo advertimos que el listado de materias específicas enunciado en el párrafo a), ha de ser concordante con las materias previstas en el artículo 27.4.e) del Real Decreto. Este precepto no permite opción alguna cuando dictamina que el alumnado deberá cursar como mínimo dos de las materias enunciadas, sin perjuicio de que, además, puedan cursar alguna asignatura más del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica. Por tanto, siempre deberán cursarse al menos, dos asignaturas de las enunciadas en el referido artículo 27.4.e) del Real Decreto estatal.

8.2.- **Artículo Único. Seis.** Al igual que con el apartado Cinco del Artículo Único, suponemos que la modificación no corresponde al artículo 13, que regula el horario, sino al artículo 12. Dicho esto, advertimos que la modificación de los apartados 4 y 5 del artículo 12, ha de ser concordante y coherente con las previsiones del resto de apartados del precepto, dado que por ejemplo, el apartado 7 ya regula las mismas materias de diseño propio, produciéndose una duplicidad. Pero es que además, los apartados que se modifican se referían a asignaturas troncales, mientras que ahora lo hacen a las específicas. En definitiva, deben revisarse las modificaciones introducidas, y que éstas sean acordes con lo dispuesto en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, de forma particular la enumeración de las asignaturas específicas, que no es coincidente con el artículo 28.4 del mismo.

8.3.- **Artículo Único. Nueve.** Se suprime el artículo 19 relativo a la evaluación final. No obstante, el artículo 31 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, regula dicha evaluación. Téngase en cuenta que la Disposición Final Primera del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, si bien ha sido derogada por parte del Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, se refería al calendario de implantación de la evaluación final, pero no elimina la misma.

8.4.- **Artículo Único. Diez.** Se viene a eliminar la inclusión de la evaluación final como documento oficial de evaluación. Sin embargo, el apartado 1 de la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, determina que "*tendrán la consideración de documentos oficiales los relativos a la (...) evaluación final del Bachillerato (...)*", por lo que debería mantenerse la misma.

8.5.- **Artículo Único. Dieciséis.** Se suprime el artículo 25 que regulaba las adaptaciones curriculares. No obstante, el artículo 9.2 del Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, establece que las mismas constituyen una medida de fomento obligatoria para las Administraciones educativas, formando parte incluso del expediente académico según el apartado 4 de su Disposición Adicional Sexta, por lo que deberían mantenerse.



Código:	43Cve700C1TTJUXh3BZkb-n7S6gZ0A	Fecha	29/05/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/11



8.6.- **Artículo Único. Diecisiete.** En el apartado 3 de la Disposición Adicional Segunda, se ha eliminado la referencia al artículo 67.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dado que para las enseñanzas de personas adultas se añade ahora, junto con las modalidades “presencial” y “a distancia”, la “semipresencial”. Proponemos que el apartado 4 del precepto en cuestión, continúe con la misma redacción anterior, pudiendo añadirse un nuevo inciso en el que se prevea la citada modalidad “semipresencial”.

8.7.- **Disposición Final Primera.** Modifica el Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios. Sin perjuicio de lo que se dirá en técnica normativa, hemos de realizar una serie de observaciones.

8.8.1.- Apartado Cuatro. En el segundo párrafo del artículo 5.3 apuntamos que además de las delegaciones territoriales, también se encuentran las delegaciones provinciales, como otra forma de organización periférica de las previstas en el artículo 35.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Interpretamos que la autorización de la Delegación Territorial procederá respecto al periodo de al menos tres días lectivos tanto antes del inicio del régimen ordinario de clases, como entre la finalización de dicho régimen y el 31 de agosto. No obstante, debería concretarse cuál será el objeto de la autorización, entendiendo que deberá pronunciarse sobre el número de días que el centro solicite, que al menos serán tres días lectivos.

8.8.2.- Apartado Cinco. Recomendamos que el apartado 8 del artículo 7, el cual alude a planes para la superación de materias, no guarda relación con el calendario o la jornada escolar, por lo que debería trasladarse a la norma sustantiva correspondiente, o en su caso, remitirse a aquella que ya lo regule.

8.8.4.- Apartado Seis. En el apartado 1 del artículo 9.bis que se añade, suponemos que la autorización a la Delegación Territorial, será distinta de la contemplada en el nuevo artículo 5.3, lo que se reitera para el Apartado Siete por el que se modifica el artículo 17.2.

8.8.5.- Apartado Siete. En la modificación del artículo 17.2, entendemos que será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13.3, según el cual *“Las instalaciones deportivas y recreativas de los colegios de educación infantil y primaria y de los institutos de educación secundaria, así como otras que lo permitan en tanto que no perjudiquen el normal funcionamiento y la seguridad de los centros, podrán permanecer abiertas para su uso público, fuera del horario establecido en el apartado anterior, hasta las 20 horas en los días lectivos, y de 8 a las 20 horas durante todos los días no lectivos del año, a excepción del mes de agosto (...)”*.



Código:	43CVe700C1TTJUXh3BZkb-n7S6gZ0A	Fecha	29/05/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	9/11	

NOVENA.- En cuanto a las consideraciones de técnica normativa se efectúan las siguientes:

9.1.- Conforme a lo dispuesto en la Directriz 50 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, "*Como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones utilizarse con carácter restrictivo*". Dado que el proyecto modifica 17 preceptos de los 29 que componen el Decreto 110/2016, de 14 de junio, en atención a dicha Directriz se recomienda proceder a dictar una nueva disposición, en lugar de modificar dicho Decreto.

9.2.- Según la Directriz 61 del mentado Acuerdo de Consejo de Ministros, "*En el caso de que se modifiquen varios apartados o párrafos de un artículo, el contenido de este se reproducirá íntegramente. Si se trata de modificaciones menores, cabe admitir la nueva redacción únicamente del apartado o párrafo afectados*".

9.3.- Además del Decreto 110/2016, de 14 de junio, en la Disposición Final Primera se modifican varios preceptos del Decreto 301/2009, de 14 de julio. Puesto que el presente proyecto es una norma de carácter exclusivamente modificativo, conforme a la Directriz 58 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, debería trasladarse esta modificación a un nuevo artículo, de manera que el proyecto tuviera dos artículos en los que se modificaran, por un lado el Decreto 110/2016, de 14 de junio, y por otro, el Decreto 301/2009, de 14 de julio. Según dicha Directriz "*En las modificaciones múltiples se utilizarán unidades de división distintas para cada una de las disposiciones modificadas y se destinará un artículo a cada una de ellas (...) Por consiguiente, deberán utilizarse tantos artículos como normas modificadas*".

Por otra parte, tendría que incluirse en el título del proyecto que también se modifica el Decreto 301/2009, de 14 de julio, según la Directriz 53 del mentado Acuerdo.

9.4.- **Artículo Único.** No debería entrecomillarse la primera frase en la que se indica la norma que se va a modificar, sino únicamente los preceptos o apartados que se modifican, lo que se reitera para la **Disposición Final Primera**, así como para el resto de las **Disposiciones Finales** en cuanto a las previsiones que se incluyen en las mismas.

9.5.- Cuando se cite una norma en la Parte Expositiva o en el articulado, en las sucesivas menciones bastará con hacerlo a su número y fecha de aprobación, como por ejemplo "Real Decreto 562/2017, de 2 de junio".

9.6.- Deberían suprimirse los términos semejantes a "*así mismo*", "*igualmente*" o "*además*", que se introducen en la redacción de los preceptos que se modifican, así como la expresión "*del presente Decreto*".



Código:	43CVe700C1TTJUXh3BZkb-n7S6gZ0A	Fecha	29/05/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	10/11	

9.7.- **Artículo Único. Tres.** Debería eliminarse el guión que precede a la expresión “*atención a la diversidad*”.

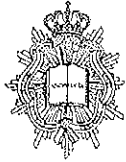
9.8.- **Artículo Único. Cinco.** En el párrafo b) del artículo 12.5 en lugar de “*subapartado a)*” habría de indicar “párrafo a)”.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Jaime Vaillo Hernández



Código:	43Cve700C1TTJUXh3BZkb-n7S6gZ0A	Fecha	29/05/2020	
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	11/11	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 491/2020

OBJETO: Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios.

SOLICITANTE: Consejería de Educación y Deporte.

PONENCIA: Gorelli Hernández, Juan
Requena López, Tomás. Letrado

Presidenta:
Gallardo Castillo, María Jesús

Consejeras y Consejeros:
Álvarez Civantos, Begoña
Dorado Picón, Antonio
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gorelli Hernández, Juan
Moreno Ruiz, María del Mar
Rodríguez-Vergara Díaz, Ángel

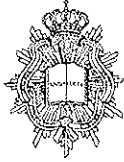
Secretaria:
Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 23 de septiembre de 2020, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

El 7 de septiembre de 2020 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por el Excmo. Sr. Consejero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	24/09/2020	PÁGINA 1/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jmC78DSJ4LP86KJQD3TB9U95MZF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

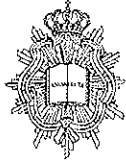
1.- Con carácter previo al acuerdo de inicio de la tramitación del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios, la Directora General de Evaluación y Ordenación Educativa con el visto bueno de la Secretaria General de Educación y Formación Profesional de la Consejería de Educación y Deporte, con fecha 12 de septiembre de 2019 elabora la propuesta de inicio, adjuntando la siguiente documentación:

- Borrador 0 de la propuesta de Decreto.

- Informe sobre el cumplimiento de la consulta pública previa (la norma ha sido sometida a consulta pública previa en el Portal de la Junta de Andalucía, desde el 5 al 26 de junio de 2019 inclusive, siendo 14 las aportaciones presentadas por la ciudadanía.

- Memoria justificativa sobre la conveniencia y oportunidad del proyecto y de no repercusión en los derechos de la infancia.

FIRMADO POR	M ^o JESUS GALLARDO CASTILLO	24/09/2020	PÁGINA 2/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jmC78DSJ4LP86KJQ03TB9U95MZF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

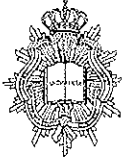


CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Test de evaluación de la competencia.
- Memoria económica justificativa de la misma, donde consta que la aprobación de este Proyecto de Decreto no tendrá incidencia económica financiera en el presupuesto de ingresos y gastos de la Consejería de Educación y Deporte.
- Informe de valoración sobre la necesidad y el alcance de los trámites de audiencia e información pública.
- Memoria de valoración de cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas, en el que se pone de manifiesto que la entrada en vigor de la norma no supone ninguna carga administrativa adicional para las mismas.
- Memoria justificativa sobre el cumplimiento de los principios de buena regulación.
- Informe de evaluación de impacto de género, considerando que el mismo es positivo en éste Proyecto de Decreto, ya que en él se integra el principio de igualdad de forma transversal, desarrollando las medidas curriculares necesarias para contribuir a reducir y eliminar las desigualdades existentes.
- Designación de la Coordinadora de tramitación del expediente.
- Memoria sobre necesidades de creación o desarrollo de nuevas aplicaciones informáticas, informando que no precisará de las mismas para su aplicación.
- Informe de validación previo a la adopción del acuerdo de inicio de la tramitación del Proyecto de Decreto.
- Borrador 1 para validación.
- Informe sobre las adaptaciones introducidas en el borrador 1 como consecuencia del informe de validación.

2.- A la vista de la citada documentación, el Excmo. Sr. Consejero acuerda, el 15 de octubre de 2019, iniciar el procedimiento para la tramitación del citado Proyecto de Decreto.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 3/23
VERIFICACIÓN	PK2jmC78DSJ4LP86KJQD3TB9U95MZF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

3.- En Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 211 de 31 de octubre de 2019 se publica Resolución de 25 de octubre de 2019 de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa por la que se somete a información pública por un plazo de quince días hábiles el Proyecto de Decreto.

4.- Mediante oficios de fecha 28 y 30 de octubre de 2019 la Secretaría General Técnica remite el texto a informe de los siguientes organismos: Unidad de Igualdad de Género de la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar; Consejo Escolar de Andalucía; y Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía.

5.- El 29 de octubre de 2019 la Secretaría General Técnica, emite informe complementario a la memoria económica.

6.- Consta a continuación la emisión de los informes siguientes:

- Observaciones al Informe de Evaluación del Impacto de Género el 4 de noviembre de 2019 emitido por la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar.

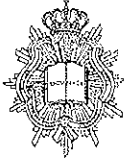
- Evaluación del enfoque de derechos de la infancia el 20 de noviembre de 2020 emitido por la Dirección General de Infancia.

- El Consejo Escolar de Andalucía reunido en Pleno con fecha 18 de diciembre de 2019, emite mediante acta informe con observaciones al mismo.

7.- El 8 de noviembre de 2019 la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda, Industria y Energía, realiza diversas observaciones al borrador de Proyecto de Decreto, solicitando la emisión de una nueva memoria económica.

En respuesta a dicho requerimiento, la Dirección General de

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 4/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmC78DSJ4LP86KJQD3TB9U95MZF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Ordenación y Evaluación Educativa emite informe y nueva memoria económica el 4 de diciembre de 2019.

Finalmente, la Dirección General de Presupuestos informa el borrador del Proyecto de Decreto con fecha 17 de diciembre de 2019.

8.- El 25 de octubre y 17 de diciembre de 2019 la Directora General de Ordenación y Evaluación Educativa concede trámite de audiencia.

Tras intentar sin efecto, la notificación personal a varias entidades, la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa publica anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 234 de 4 de diciembre de 2019 y en el Boletín Oficial del Estado nº 296 de 10 de diciembre de 2019.

9.- Consta en el expediente certificación de que en sesión de la Mesa Sectorial de Educación, celebrada el 25 de febrero de 2020, fue tratado como punto del orden del día el examen del borrador del Proyecto de Decreto.

10.- El 5 de marzo de 2020 la Secretaría General Técnica emite su preceptivo informe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.4 de la Ley 6/2066, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con fecha 10 de marzo de 2020 la Dirección General de Evaluación y Ordenación Educativa emite informe en el que valora las observaciones y sugerencias realizadas al borrador del Proyecto de Decreto durante el trámite de audiencia y los diversos informes preceptivos emitidos hasta la fecha. Redactándose a continuación el borrador número 3 del Proyecto de Decreto.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	24/09/2020	PÁGINA 5/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	Pk2jmC78DSJ4LP86KJQD3TB9U95MZf	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

11.- El Gabinete Jurídico emite su preceptivo informe el 29 de mayo de 2020, en el que se formulan diversas consideraciones.

Las mismas fueron valoradas en informe de 9 de julio de 2020.

12.- El 7 de julio de 2020 se presenta el cuarto borrador que se somete a consideración de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

La norma proyectada fue objeto de estudio por la misma en su reunión del día 23 de julio de 2020, en la que se acordó solicitar el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

13.- Asimismo, con fecha 22 de julio de 2020 se emiten observaciones al borrador del Proyecto de Decreto por el Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno.

Figura a continuación informe de 30 de julio de 2020 sobre las observaciones formuladas por las mismas, redactando con las aceptadas el quinto borrador del Proyecto de Decreto.

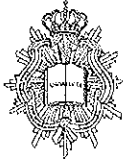
14.- El Proyecto de Decreto que se somete a dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía consta de preámbulo y dos artículos, así como de una disposición transitoria, y tres disposiciones finales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Se somete a dictamen del Consejo Consultivo el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 110/2016, de 14 de ju-

FIRMADO POR	Mº JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 6/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmC78DSJ4LP86KJQD3TB9U95MZF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

nio, por el que se establece la ordenación y currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía y el Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios.

El fundamento competencial para que el Consejo de Gobierno apruebe el Decreto ahora proyectado ha sido tratado en numerosas ocasiones. Por su significación, basta con remitirse por un lado, al dictamen 277/2007, relativo al Anteproyecto de Ley de Educación de Andalucía, en el que se exponen las normas nacionales e internacionales que deben presidir una regulación de estas características y los títulos competenciales del Estado y de la Comunidad Autónoma en materia de educación, y por otro al dictamen 373/2016, que versaba sobre el Proyecto de Decreto origen del Decreto 110/2016, que se pretende modificar.

Aunque la remisión al referido dictamen 277/2007 exige de realizar un análisis detenido del marco constitucional y legal en el que está llamada a insertarse la disposición proyectada, sí debe señalarse, como se ha hecho en otras ocasiones, que ésta constituye expresión del título competencial previsto en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía, cuyo apartado 2 incluye entre las competencias compartidas que asume la Comunidad Autónoma el establecimiento de los planes de estudio, incluida la ordenación curricular, y la ordenación del sector y de la actividad docente, entre otros aspectos. Competencia que también cubre el desarrollo de los derechos y deberes básicos de los funcionarios docentes, así como la política de personal al servicio de la Administración Educativa.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 7/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmC78DSJ4LP86KJQ03TB9U95MZF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



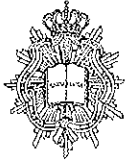
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por su parte, el apartado 1 del artículo 52 atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva sobre evaluación y garantía de la calidad del sistema educativo, formación del personal docente y de los demás profesionales de la educación, la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos, las materias relativas a conocimiento de la cultura andaluza, los servicios educativos y las actividades complementarias y extraescolares, la organización de las enseñanzas no presenciales y semipresenciales, así como sobre los órganos de participación y consulta, y sobre la innovación, investigación y experimentación educativa.

En anteriores ocasiones, este Consejo Consultivo ha venido señalando que nuestra Comunidad Autónoma, bajo el amparo que le otorga lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución, ha recabado para sí, con toda la amplitud posible, las competencias que a contrario no han sido atribuidas expresamente al Estado por el artículo 149.1.30.ª. En este sentido, el dictamen 277/2007 subraya que la determinación del alcance de dicho título competencial exige considerar, en particular, la normativa básica para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, dictada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en la materia (art. 149.1.30.ª CE).

A este respecto, hay que recordar que, al desarrollar el artículo 27 de la Constitución, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, prescribe en su artículo primero, apartado 1, que todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Por su parte, el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que el sistema educativo se orga-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 8/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmc78DSJ4LP86KJQD3TB9U95MZf	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

niza en etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza de forma que asegure la transición entre los mismos y, en su caso, dentro de cada uno de ellos (apodo. 1). El mismo artículo precisa que la educación secundaria postobligatoria, de la que forma parte el bachillerato, se encuentra entre las enseñanzas que ofrece el sistema educativo (apodo. 4)

Junto a las prescripciones sobre principios, fines, organización de las enseñanzas y currículo, el título I de dicha Ley Orgánica 2/2006 (bajo la rúbrica "las enseñanzas y su ordenación") destina su capítulo IV (modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre) al bachillerato.

En fin, de conformidad con lo ya dicho sobre los títulos competenciales en la materia, la disposición final sexta de la Ley Orgánica 2/2006 establece que sus normas podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985.

Partiendo de este marco legal fue aprobado el Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre, por el que se establece la estructura del Bachillerato y se fijan sus enseñanzas mínimas; Real Decreto derogado (salvo en su disposición adicional primera en los términos de su disposición derogatoria única (letra b), por el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, que establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, debido a la modificación operada en la Ley Orgánica 2/2006 por la Ley Orgánica 8/2013, y que es básico como resulta de su disposición final segunda.

FIRMADO POR	Mº JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 9/23
VERIFICACIÓN	PK2jmc78D5J4LP86KJQD3TB9U95MZF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

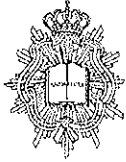
Es ese Real Decreto también referencia ineludible en el examen del texto normativo cuyo proyecto se somete a consideración de este Consejo; un análisis que, teniendo en cuenta aquél y las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales a considerar, debe tener presente que no siempre se está ante una regulación completa y cerrada, sino que admite o exige ser complementada en diferentes aspectos; desarrollo en el que resultan posibles diferentes opciones, todas ellas, naturalmente, supeditadas al respeto de los principios esenciales contenidos en el marco normativo de referencia.

Asimismo, y finalmente, ha de tenerse en cuenta el Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. Debe notarse, además, que esta última Ley Orgánica es fundamentalmente una Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, sin sustantividad propia en términos generales, lo que, como luego se verá, debe tenerse en cuenta en el preámbulo del Decreto proyectado.

En suma, cabe concluir afirmando, por una parte, la existencia de competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía para adoptar una disposición reglamentaria como la examinada.

En otro orden de cosas, como parámetro de legalidad de la disposición normativa proyectada, ha de tenerse en cuenta la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en particular el capítulo I ("El currículo") del título II ("Las enseñanzas"), y el capítulo IV ("Bachillerato") de ese mismo título.

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGIUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 10/23
VERIFICACIÓN	PK2jmC78DSJ4LP86KJQD3TB9U95MZF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



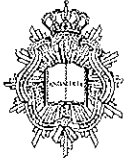
Finalmente, debe afirmarse la legitimación del Consejo de Gobierno para dictar la disposición proyectada, de conformidad con el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía.

II

El examen de la documentación remitida a este Consejo Consultivo lleva a señalar que la tramitación seguida para la elaboración del Proyecto de Decreto se atiende a las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y normas concordantes, así como a las contenidas en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el que se regula "la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones"), en los términos de la STC 55/2018, de 24 de mayo, cuya síntesis se realizó en el dictamen 475/2018.

Así, consta acuerdo de inicio adoptado el 15 de octubre de 2019 por el Excmo. Sr. Consejero de Educación y Deporte, a propuesta de la Dirección General de Ordenación y Evaluación Educativa, en los términos previstos en el artículo 45.1 de la citada Ley 6/2006, que se acompaña de la correspondiente memoria justificativa de la necesidad y oportunidad de esta norma (12 de septiembre de 2019), de conformidad con el precepto antes citado, y memoria económica (12 de septiembre de 2019), dando cumplimiento a lo previsto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 11/23
VERIFICACIÓN	PK2jmc78DSJ4LP86KJQD3TB9U95MZF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



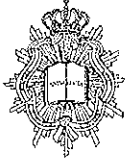
CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

También, constan emitidos los informes preceptivos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación (5 de marzo de 2020), requerido por el artículo 45.2 de la Ley 6/2006; de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (4 de diciembre de 2019), conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 del Decreto 162/2006; del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía [art. 78.2.a) del Reglamento aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre] (29 de mayo de 2020) y del Consejo Escolar de Andalucía (18 de diciembre de 2019), emitido de conformidad con lo establecido en el artículo 13, apartado 1.b) del Decreto 332/1988, de 5 de diciembre; Test de Evaluación de la Competencia en el que se expresa que no concurre ninguno de los impactos descritos en la ficha contenida en el Anexo I de la Resolución de 19 de abril de 2016, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, y memoria de valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas.

Se ha incorporado al expediente informe sobre evaluación del impacto por razón de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006 y en el Decreto 93/2004, de 9 de marzo, que regula su elaboración.

En relación a los menores de edad, recogido en el Decreto 103/2005 de 19 de abril, la memoria justificativa expresa que el Proyecto de Decreto desarrolla normativa de carácter superior sin entrar en colisión con ella, por lo que entienden que no afecta a los derechos de los menores de edad consignados en la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. En conclusión la norma en tramitación no repercute por si

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 12/23
VERIFICACIÓN	PK2jmc78DSJ4LP86KJQ03TB9U95MZf	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

misma sobre los derechos de los niños y niñas por lo que no se considera necesario la solicitud de un informe al respecto.

De igual modo, figura certificación acreditativa de que el Proyecto de Decreto fue analizado en la Mesa Sectorial de Educación, en sesión celebrada el 25 de febrero de 2020.

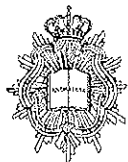
Por otra parte, se ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006. En este apartado debe destacarse positivamente la iniciativa de difundir el borrador del Proyecto de Decreto a través de la página WEB de la Consejería consultante, abriendo la posibilidad de que los ciudadanos pudieran remitir observaciones y sugerencias por este medio. También se ha publicado para información pública en el BOJA núm. 211 de 31 de octubre de 2019.

En este mismo apartado, hay que subrayar que las observaciones y sugerencias presentadas durante la tramitación del procedimiento han sido examinadas y valoradas por la Dirección General de Evaluación y Ordenación Educativa, dejando constancia de cuáles se aceptan y cuáles no, dando con ello verdadero sentido a los trámites desarrollados.

El Servicio del Secretariado del Consejo de Gobierno ha formulado, asimismo, observaciones sobre el texto proyectado (informe de 22 de julio de 2020) antes de que éste fuera remitido a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

Finalmente, la disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Órgano Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras, de acuerdo

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 13/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmc78DSJ4LP86KJQD3TB9U95MZF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.

III

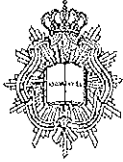
En cuanto al Proyecto de Decreto sometido a dictamen, sin perjuicio de una última revisión del texto (verbigracia, debería suprimirse la expresión "y/o" -art. 1. Tres-, y suprimir el segundo "aspectos" del párrafo séptimo del preámbulo) han de formularse las siguientes observaciones:

1.- Preámbulo. Como se indicó en el fundamento jurídico I, la Ley Orgánica 8/2013 es fundamentalmente una Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, y es ésta Ley Orgánica la referencia normativa que ha de tenerse en cuenta para el texto normativo cuyo proyecto se somete a consulta. Eso significa que el párrafo primero del preámbulo ha de hacer referencia a la Ley Orgánica 2/2006 y no a la Ley Orgánica 8/2013.

No se trata de una cuestión de estilo, sino de algo sustantivo, pues los contenidos normativos orgánicos que la disposición sometida a consulta debe fundamentalmente tener en cuenta son los de la Ley Orgánica 2/2006 con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 8/2013.

2.- Artículo 1. Diez. Este precepto modifica el artículo 20 del Decreto 110/2016. El apartado 1 que se propone dispone que "*los documentos oficiales de evaluación con: el expediente académico, las actas de evaluación, el historial académico de Bachillerato*

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARÍA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 14/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmC78D5J4LP86KJQD3TB9U95MZF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

y, en su caso, el informe personal por traslado". No se hace referencia al documento relativo a la "evaluación final de Bachillerato", que recoge el inciso segundo actual artículo 20.1, y como establece el segundo inciso del párrafo primero del apartado 1 de la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014, citado en el fundamento jurídico I. Ciertamente el documento de tal evaluación ha dejado de tener valor académico con el Real Decreto-Ley 5/2016, de 9 de diciembre, también referido en el citado fundamento jurídico I, pero no solo es que la regulación que el mismo contempla no supone que no lo vayan a tener definitivamente, sino que la disposición adicional sexta del Real Decreto 1105/2014 no ha sido derogada.

Una observación al respecto se formuló en el informe del Gabinete Jurídico, y en el informe de valoración de las observaciones formuladas por éste se considera que esa concreta observación resulta atendida si al final del contenido del propuesto artículo 20.1 se añadiera el inciso "sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única", aunque en el texto del proyecto remitido no figura tal inciso. Esta omisión final es correcta en el sentido de que si el nuevo artículo 20.1 no contempla tal documento de evaluación final de educación secundaria obligatoria como documento oficial de evaluación, de la misma forma procede la disposición transitoria única, solo que en ésta ya explicitando la disposición que impone tal prescripción (el Real Decreto-Ley 5/2016), por lo que el "sin perjuicio" no tendría sentido, dado que en ambos casos no se contempla al documento relativo a la evaluación final de bachillerato como documento oficial de evaluación.

Por ello y en realidad, aún cuando se desconoce el destino último del alcance de esa evaluación final, una regulación

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 15/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmC780SJ4LP86KJQD3TB9U95MZF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



coherente con el estado actual de la situación tras el Real Decreto-Ley referido aconseja, por un lado, que el artículo 20.1 mantenga la redacción actual (esto es, incluyendo como documento oficial de evaluación el relativo a la evaluación final de bachillerato), solo que añadiendo, ahora sí con sentido, la expresión *"sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única"*, y por otro mantener la disposición transitoria única tal y como se postula en el texto examinado, sin perjuicio de la observación 4.

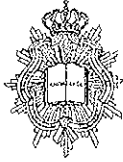
3.- Artículo 2. Cinco. El precepto en cuestión modifica el artículo 7 (*"Educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional inicial"*) del Decreto 301/2009, de 14 de julio. Para apreciar debidamente la observación que se formulará conviene reproducir el texto que se propone, que es el siguiente:

"1. En las enseñanzas de educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional inicial, el régimen ordinario de clase comenzará el día 15 de septiembre de cada año o el primer día laborable siguiente en caso de que sea sábado o festivo.

"2. El número de días lectivos para educación secundaria obligatoria y bachillerato será de 175. En este período se incluirá el tiempo dedicado a la celebración de sesiones de evaluación u otras actividades análogas, de tal forma que las horas de docencia directa para el alumnado sean 1050.

"3. El número de días lectivos para el alumnado de formación profesional inicial, así como las fechas de realización de las pruebas de evaluación extraordinarias para el alumnado de estas enseñanzas con módulos profesionales no superados, serán estable-

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 16/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmC78DSJ4LP86KJQD3TB9U95MZF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

cidas teniendo en cuenta la duración de cada ciclo y el cómputo total de horas que corresponde a cada uno, según la normativa específica de estas enseñanzas.

"4. La finalización del régimen ordinario de clase para educación secundaria obligatoria y el primer curso de bachillerato no será anterior al día 22 de junio de cada año.

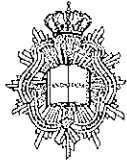
"Para el segundo curso de bachillerato será el día 31 de mayo de cada año o el último día laborable anterior en caso de que sea sábado o festivo.

"5. La sesión de evaluación ordinaria para el alumnado que curse primer ciclo de educación secundaria obligatoria o primer curso de bachillerato no será anterior al día 22 de junio de cada año. Para el alumnado que curse segundo de bachillerato no será anterior al 31 de mayo. Asimismo, para aquel que curse cuarto de educación secundaria obligatoria, dicha sesión de evaluación ordinaria tendrá como fecha límite el 15 de junio de cada año.

"6. Los procesos de evaluación extraordinaria para el alumnado que curse primer ciclo de educación secundaria obligatoria o primer curso de bachillerato con materias no superadas se llevarán a cabo en los cinco primeros días hábiles del mes de septiembre. Asimismo, la sesión de evaluación extraordinaria para aquel alumnado que curse cuarto curso de la educación secundaria obligatoria o segundo de bachillerato no será anterior al día 22 de junio de cada año.

"7. El alumnado de cuarto curso que haya obtenido calificación positiva en la totalidad de las materias en la convocatoria ordinaria de evaluación recibirá atención educativa en cada mate-

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 17/23
VERIFICACIÓN	PK2jmC78DSJ4LP86KJQD3TB9U95MZF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

ria hasta la finalización del régimen ordinario de clase. Los centros docentes, en el desarrollo de su autonomía pedagógica y organizativa, desarrollarán actividades para el alumnado que favorezcan la consolidación y profundización de las distintas competencias, mediante la utilización, entre otras, de metodologías activas y participativas, así como experiencias innovadoras.

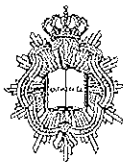
"8. El alumnado de cuarto curso de educación secundaria obligatoria y de segundo de bachillerato que haya obtenido calificación negativa en alguna de las materias de la etapa correspondiente en los procesos de evaluación ordinaria deberá llevar a cabo un plan individualizado, elaborado por el profesorado, para la superación de dichas materias.

"9. En el segundo curso de bachillerato, a partir del día 1 de junio y hasta el día 22 de dicho mes, los centros docentes continuarán su actividad lectiva en estas enseñanzas, organizando las siguientes actividades:

"a) Actividades de recuperación, de asistencia obligatoria, para el alumnado que haya obtenido evaluación negativa en alguna materia, con el objeto de preparar el proceso de evaluación extraordinaria, salvo que sus padres, madres o personas que ejerzan la tutela, o ellos mismos en el caso de que sean mayores de edad, manifiesten por escrito su renuncia a la asistencia a dichas actividades.

"b) Actividades, de asistencia voluntaria, encaminadas a la preparación para el acceso a las enseñanzas que constituyen la educación superior para el alumnado que ha obtenido el título de bachiller.

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 18/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmc78DSJ4LP86KJQD3TB9U95MZf	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

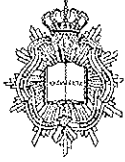


"10. Los centros docentes que impartan Educación Secundaria, en función de las necesidades de aprendizaje del alumnado y en el ejercicio de su autonomía, podrán adoptar distintas formas de organización del horario lectivo de cada una de las materias y, en su caso, modificar los horarios a lo largo del curso, respetando lo establecido en la norma de referencia".

La lectura del artículo 7 transcrito permite concluir que la redacción que se da al apartado 5 es inconsistente con los apartados 2 y 4 del mismo precepto.

Del apartado 2 resulta que el periodo lectivo (175 días), que no se ha modificado en relación con la normativa vigente y viene además impuesto como mínimo por la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica de Educación, incluye "la celebración de sesiones de evaluación" y otras actividades análogas, de modo que las "horas de docencia directa" al alumnado sean 1050, y del apartado 4 se desprende que la finalización del "régimen ordinario de clases" no será anterior al 22 de junio (salvo para el alumnado de segundo curso de bachillerato, en que no podrá ser superior al 31 de mayo). Ambos preceptos llevan a considerar que el régimen ordinario de clases lleva consigo también la realización de las pruebas de evaluación con el fin de cumplir los 175 días de periodo lectivo impuestos por Ley Orgánica. Téngase en cuenta que si bien la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica de Educación (básica conforme al apartado 1 de su disposición final quinta) establece como mínimo lectivo el de 175 días para las enseñanzas obligatorias, *"en cualquier caso, en el cómputo del calendario escolar se incluirán los días dedicados a las evaluaciones previstas en los artículos 20.3, 21, 29 y 36 bis*

FIRMADO POR	M ^a JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 19/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmC78DSJ4LP86KJQD3TB9U95MZF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

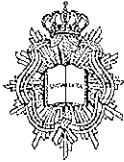
de esta Ley Orgánica" (esto es, las evaluaciones finales de etapa y fin de curso de primaria, y las finales de educación secundaria obligatoria y bachillerato).

Sin embargo, el apartado 5 del precepto que se quiere modificar, afirma que la "sesión de evaluación ordinaria" no será anterior al 22 de junio de cada año y en el caso de segundo de bachillerato no será anterior al 31 de mayo. Si el apartado pretende reproducir la regla del apartado 4 resulta innecesario y debe suprimirse ya que la especificación que supone puede llevar a la interpretación de que las pruebas de evaluación (las "sesiones de evaluación" en la terminología del apartado 2) pueden realizarse tras finalizar el periodo lectivo ("el régimen ordinario de clases"), lo que es contradictorio con la economía del precepto.

En efecto, si lo que contempla es que tal "sesión de evaluación ordinaria" puede ser posterior a la finalización del "régimen ordinario de clases" (si éste es el periodo lectivo, como parece), ello sería incompatible con los apartados referidos (2 y 4), y con el párrafo segundo de la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica de Educación, salvo que se está aludiendo a la evaluación por parte del profesorado de las pruebas realizadas por el alumnado, pero entonces debería utilizarse una terminología (bien en el apartado 2 o en el mismo comentado), que evitase la confusión.

En opinión de este Consejo, el precepto crea inseguridad jurídica y es necesario que el mismo de forma coherente y clara fije cuándo finaliza el curso para el alumnado, incluyendo los periodos de evaluación, y contemple de forma precisa qué actividades pueden tener lugar tras esa finalización (por

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARÍA ANGIUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 20/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmC78DSJ4LP86KJQD3TB9U95MZF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



ejemplo, la evaluación del alumnado por el profesorado y hasta cuándo), modificando para ello los apartados que sean precisos.

4.- Disposición transitoria única. Esta disposición lleva por rúbrica "evaluaciones finales" y dispone lo siguiente:

"Durante el periodo de vigencia de lo recogido en el artículo 2 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, la evaluación únicamente se tendrá en cuenta para el acceso a la Universidad, pero su superación no será necesaria para obtener el título de Bachiller. Asimismo, no serán considerados documentos oficiales de evaluación los relativos a la evaluación final de Bachillerato".

Si se tiene en cuenta la regulación "temporal" del Real Decreto-Ley 5/2016, sería conveniente eludir la expresión "periodo de vigencia" o cualquier otro con significado temporal, dado que puede ofrecer la impresión de que tras él tal documento sí se considerará documento oficial de evaluación, cuando en realidad se desconoce el destino normativo último de la evaluación final.

Además, no se trata de varias evaluaciones finales, sino de la evaluación final de bachillerato, por lo que la rúbrica de la disposición debería ser "evaluación final" y redacción de la misma podría ser similar a la siguiente:

"El documento relativo a la evaluación final de Bachillerato no será considerado documento oficial de evaluación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013 y el artículo 2.3 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre".

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO	24/09/2020	PÁGINA 21/23
	MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS		
VERIFICACIÓN	PK2jmC78DSJ4LP86KJQD3TB9U95MZF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo (**FJ I**).

II.- El procedimiento de elaboración de la norma ha observado la normativa aplicable (**FJ II**).

III.- En cuanto al articulado del Proyecto de Decreto se formulan las siguientes observaciones, en las que se distingue (**FJ III**):

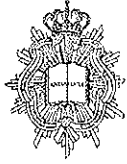
A) Debe modificarse el siguiente precepto, en la medida en que es **inconsistente con el principio de seguridad jurídica**:
Artículo 2. Cinco (*Observación III.3*).

B) Por las razones que se indican, **deben atenderse las siguientes objeciones de técnica legislativa**:

(1) **Preámbulo** (*Observación III.1*). (2) **Artículo 1. Diez** (*Observación III.2*).

C) Por las razones expuestas se formula además la siguiente **observación de técnica legislativa: disposición transitoria única** (*Observación III.4*).

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 22/23
VERIFICACIÓN	Pk2jmC78DSJ4LP86KJQD3TB9U95MZF	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: María Jesús Gallardo Castillo Fdo.: María A. Linares Rojas

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y DEPORTE.- SEVILLA

FIRMADO POR	Mª JESUS GALLARDO CASTILLO MARIA ANGUSTIAS LINARES ROJAS	24/09/2020	PÁGINA 23/23
VERIFICACIÓN	Pk2j mC78DSJ4LP86KJQD3TB9U95MZf	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

